

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dos de mayo del dos mil veinticuatro.-**

Integrada que fue la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las CC. Magistradas que la componen **CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ**, en su carácter **de Presidente**, **ANALICIA VEGA LEÓN** como Instructora; y el Licenciado **ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, de la Segunda Ponencia, quien conforme al artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Acuerdo G/JGA/39/2023 de 27 de noviembre del 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre siguiente; funge como Magistrado por Ministerio de Ley; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Paola Judith Morales Colmenares**; y toda vez que se encuentra cerrada la instrucción, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

## RESULTANDO:

1º. Por escrito de fecha 13 de marzo del 2020 y presentado en esta Sala el día 18 de agosto posterior, \*\*\*\*\* en representación de \*\*\* \*\*\*\*\*, personalidad que acreditó con la copia certificada del Instrumento Notarial número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*, otorgado con fecha \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\* con ejercicio en el Estado de \*\*\*\*\*, compareció a demandar **la nulidad** de la resolución contenida en el oficio número **500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020**, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por el cual resuelve que la hoy empresa actora, **no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes señalados en el oficio individual numero 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019 en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

2º. En acuerdo de 01 de octubre de 2020, se admitió a trámite la demanda y se hizo del conocimiento de la autoridad demandada que la copia de la demanda y sus anexos se encontraban a su disposición en esta Sala para que acudiera a recogerlos con la finalidad de que produjera su contestación en el término de Ley.

**3°.** A través del oficio número 600 44 00 00 00 2021 0280 de fecha 2 de febrero de 2021 y presentado en esta Sala el día 5 siguiente, la Administradora Desconcentrada Jurídico de Oaxaca “1” formuló contestación de demanda, en la que expresó argumentos tendientes a sostener la legalidad del acto impugnado.

**4°.** En acuerdo de 02 de mayo del 2022, previo requerimiento de 01 de septiembre de 2021, se admitió la contestación de demanda de la autoridad precisada en el resultando que antecede; haciéndole del conocimiento de la parte actora que la copia simple del oficio de contestación a la demanda y anexos se encontraban en esta Sala para que, de estimarlo conveniente, acudiera a recogerlos y formulara ampliación a su escrito de demanda en el plazo de Ley.

**5°.-** Con escrito de fecha 9 de junio de 2022 y presentado en esta Sala el día **13 posterior**, la parte actora formuló ampliación a la demanda, misma que se admitió por auto de 3 de noviembre de 2022, indicándose a la autoridad demandada que la copia de la misma se encontraba a su disposición para que dentro del plazo legal produjera contestación a la ampliación de la demanda.

**6°.-** Por oficio número 600 44 00 00 00 2023 0101 de fecha 6 de enero de 2023 y presentado en esta Sala el día 9 siguiente, la Administradora Desconcentrada Jurídico de Oaxaca “1”, produjo contestación a la ampliación de demanda sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

**7°.-** En auto de **2 de mayo de 2023**, se admitió a trámite la contestación a la ampliación de demanda por parte de la autoridad precisada en el punto anterior, y con copia de la contestación a la ampliación de demanda correspondiente, se indicó a la parte actora que la misma se encontraba a su disposición en esta Sala para los efectos legales procedentes, y en este mismo auto, al no existir ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el plazo respectivo, para que formularan sus alegatos por escrito.

**8°.** Con fecha **11 de julio de 2023**, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa para ello.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** En los términos de los artículos 3 fracción V, 28 fracción I, 29, 31, segundo párrafo, y 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos [48 fracción XV y 49 fracción XV del Reglamento Interior del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de julio de 2020](#); dado que el domicilio de la parte actora se encuentra en el Estado de Oaxaca, esta H. Sala Regional del Sureste es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

Asimismo, a existencia de la resolución impugnada se acredita en autos, de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la exhibición que hizo la enjuiciante del oficio en donde se contiene y con el reconocimiento de su emisión expuesta por la autoridad demandada, al producir contestación de demanda.

**SEGUNDO.-** Por trarse de una cuestión de orden público y por ende, de estudio prioritario, esta Sala procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación marcados como **Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero** del escrito inicial de demanda, en los cuales la parte actora esgrimió lo siguiente:

En el concepto de impugnación identificado como **Décimo Primero** la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada número [500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020](#), así como el oficio presuntivo número [500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019](#), son ilegales, toda vez que se invoca como parte de su competencia el acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, el cual se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria para delegar las atribuciones que se encuentran dentro del referido acuerdo, dado que se omitió invocar el artículo transitorio tercero del decreto de 12 de junio de 2003, para aclarar que en las disposiciones donde se refiera al “Presidente del Servicio de Administración Tributaria”, se entenderá como el “Jefe del Servicio de Administración Tributaria”, ello para acreditar que se trata del mismo funcionario competente para su emisión.

Que la ilegalidad de dicho acuerdo conlleva a la incompetencia de las autoridades para llevar a cabo las atribuciones que les fueron delegadas mediante dicho acuerdo.

En el concepto de impugnación identificado como **Décimo Segundo** la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal al derivar de un acto viciado de origen como es el oficio preliminar número [500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019](#), toda vez que no se encuentran debidamente fundados y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora.

Que lo anterior es así toda vez que [tanto en la resolución impugnada](#) como en el oficio presuntivo, la autoridad fundó su competencia material, con los artículos 69-B del Código Fiscal de la Federación, y 22 fracción VIII y 24 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; que estos dos últimos numerales del citado Reglamento solo facultan a la autoridad para llevar a cabo [todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando estén relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes](#), es decir, cuando ya exista una resolución o procedimiento definitivo donde se declare que los comprobantes si amparan operaciones inexistentes, se habilita la facultad de la autoridad para llevar a cabo los actos y procedimientos previstos en el Código en cita relativos a la emisión de estos comprobantes.

Que sin duda entonces que los artículos 22 fracción VIII y 24 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no le otorgan a la autoridad la facultad [para presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos](#) por los contribuyentes [o para declarar la inexistencia de tales operaciones](#), por lo que la autoridad demandada carece de la competencia material para la emisión del oficio preliminar y de la resolución impugnada.

En el concepto de impugnación identificado como **Décimo Tercero** la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal al derivar de un acto viciado de origen como es el oficio preliminar número [500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019](#), toda vez que la autoridad demandada no fundó y motivó correctamente su competencia material al no invocar el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que la importancia de invocar el citado precepto legal, [específicamente el segundo supuesto](#), radica en que era la única forma en que la autoridad fundara su competencia para emitir el citado oficio y de esta manera, dar a conocer los

hechos y omisiones que se hubieran conocido en el desarrollo del procedimiento que llevó a cabo para determinar que la contribuyente se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Que al omitir invocar el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dejó en evidencia que la autoridad demandada no tenía la facultad para dar a conocer a la actora, a su representante legal y a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones conocidos durante el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación mediante la emisión del oficio presuntivo.

La autoridad demandada al producir contestación a la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de las CC. Magistradas y Magistrado por Ministerio de Ley que integran esta Sala Regional del Sureste, los argumentos sujetos a estudio devienen **infundados** atento a las siguientes consideraciones jurídica.

Conviene reiterar que la resolución impugnada en el presente juicio lo constituye la contenida en el oficio [número 500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020](#), emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual resuelve que la hoy empresa actora, no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes señalados en el oficio individual [numero 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019](#) en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la parte actora aduce que la resolución impugnada [número 500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020](#), así como su oficio antecedente [número 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019](#) son ilegales, toda vez que no se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia material del funcionario emisor.

En ese sentido, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos esgrimidos por la parte actora vertidos en contra de la resolución impugnada contenida en el oficio [número 500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha](#)

18 de febrero de 2020, así como en contra de su antecedente oficio individual número 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019, emitidos por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; que obran a folios 74 a 92 y 95 a 100 de autos; que hacen prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos; de cuya hoja 1, primer párrafo, se observa que la citada funcionaria como sustento de su competencia material citó, entre otros, los artículos 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XIX, inciso a), 14 primer párrafo, fracción VI, 24 párrafos primero, fracción I, inciso a) y último, y 22 párrafos primero, fracción VIII y último, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, así como del artículo Tercero, fracción II, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2016, los cuales disponen:

## **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 1o.** El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

**Artículo 7o.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**VII.** Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

**XII.** Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

**XVIII.** Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8o.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015).

**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...  
**C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y**

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, **administradores desconcentrados**, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

**“Artículo 5.-**

(párrafo tercero)

**Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

**Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

**A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:**

...  
**XIX. Con sede en Oaxaca:**  
**a) Oaxaca "1";**

**Artículo 14.-** Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

**VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades** y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

**Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

**VIII.** Llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere este artículo;

(último párrafo)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

#### **8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:**

**Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas** y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las **administraciones desconcentradas de auditoría fiscal**, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, **VIII**, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX **del artículo 22 de este Reglamento;**

...

(último párrafo)

**Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado**, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2016)

**Artículo Tercero.-** Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:

(...)

**II. En los administradores** de Análisis Técnico Fiscal "1", "2", "3", "4" y "5", de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "1", "2", "3" y "4", de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7", y **desconcentrados de Auditoría Fiscal:**

**a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación..”**

Ahora bien, una vez analizados los anteriores preceptos legales que fueron invocados en los oficios controvertidos esta H. Juzgadora, estima que la autoridad demandada fundó adecuadamente su competencia material al momento de emitir los citados oficios.

En efecto, como puede apreciarse de las anteriores transcripciones, se observa que la C. Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad emisora del oficio individual número 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019, así como de la resolución impugnada número 500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020, por el cual resuelve que la hoy empresa actora, no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes señalados en el oficio individual anteriormente precisado, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; fundó debidamente su competencia material para llevar a cabo todos los actos del procedimiento contemplado en el artículo 69-B del citado Código Tributario; cuya competencia, como se ha visto, se encuentra establecida en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

De ahí que la competencia de la citada Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”, para emitir el oficio de 18 de febrero de 2020 por el que se concluyó con el procedimiento que establece el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, así como el oficio individual de 19 de septiembre de 2019 se encuentra establecida, entre otros ordenamientos legales, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

Ciertamente, del Artículo 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XIX, inciso a), 24 párrafos primero, fracción I, inciso a) y último, y 22 párrafos primero, fracción VIII

y último, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, así como del artículo Tercero, **fracción II**, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2016, **se desprende que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra plenamente facultada para iniciar y concluir el procedimiento que establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, así como en general, llevar a cabo el procedimiento previsto en ese artículo 69-B**, por lo que se confirma que la autoridad emisora de los oficios citados, **es una autoridad que cuenta con facultades y competencia material**, para actuar en los términos que lo hizo, así como para llevar a cabo el procedimiento durante el cual fueron emitidos los oficios de referencia.

Por tanto, el artículo Tercero, **fracción II**, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2016, anteriormente transcrito, **dispone de manera directa que en los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal se delega la facultad de llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**; de ahí lo infundado del argumento a estudio.

No es óbice a la conclusión anterior, los argumentos de la parte actora en el sentido:

Que los artículos 22 fracción VIII y 24 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria solo facultan a la autoridad para llevar a cabo **todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando estén relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes**, es decir, cuando ya exista una resolución o procedimiento definitivo donde se declare que los comprobantes si amparan operaciones inexistentes, se habilita la facultad de la autoridad para llevar a cabo los actos y procedimientos previstos en el Código en cita relativos a la emisión de estos comprobantes.

Que por lo tanto no le otorgan a la autoridad la facultad **para presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por los contribuyentes o para declarar la inexistencia de tales operaciones**, por lo que la autoridad demandada carece de la competencia material para la emisión del

oficio preliminar y de la resolución impugnada.

Que la autoridad demandada no fundó y motivó correctamente su competencia material al no invocar el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo que dejó en evidencia que la autoridad demandada no tenía la facultad para dar a conocer a la actora, a su representante legal y a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones conocidos durante el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación mediante la emisión del oficio presuntivo.

Que el acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria para delegar las atribuciones que se encuentran dentro del referido acuerdo, dado que se omitió invocar el artículo transitorio tercero del decreto de 12 de junio de 2003, para aclarar que en las disposiciones donde se refiera al “Presidente del Servicio de Administración Tributaria”, se entenderá como el “Jefe del Servicio de Administración Tributaria”, ello para acreditar que se trata del mismo funcionario competente para su emisión.

Lo anterior no es óbice a la conclusión anterior, **en primera, porque** el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

**“Artículo 69-B.-** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por

única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código”.

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación anteriormente transcrito establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha

estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; a continuación**, prevé un procedimiento específico, como lo es que se procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Dicho procedimiento puede concluir en la emisión de un listado en el que con efectos generales, **se determina que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efectos fiscales.**

Por su parte, los artículos 22, párrafos primero, fracción VIII y último, numeral 8 y 24 párrafos primero, fracción I, inciso a) y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, anteriormente transcritos, establecen la facultad de la **la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, **es decir, se refiere exclusivamente al procedimiento descrito en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación anteriormente citado; de ahí que los citados dispositivos legales sí otorgan a la autoridad demandada la facultad para presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por los contribuyentes y para declarar la inexistencia de tales operaciones, llevando a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del aludido Código; de ahí lo infundado del argumento a estudio.**

Al respecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable por ilustrativa la Jurisprudencia VIII-J-SS-131, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista del citado Tribunal, Octava Época, Año V, Número 44, de Marzo 2020, página 60, de rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA MATERIAL. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**-El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; a continuación, prevé un procedimiento específico que puede concluir en la emisión de un listado en el que con efectos generales, se determina que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efectos fiscales. **Por su parte, el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, es decir, se refiere exclusivamente al procedimiento descrito en el primer precepto citado. En tal virtud, si el acto de molestia impugnado es aquel por el cual la autoridad, derivado de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, advirtió la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones, no estaba obligada a fundar su actuación en el citado artículo 22.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2020)

**En segunda, porque** el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece lo siguiente:

**Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

**III.** Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y **hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;**

Por tanto el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es claro al referirse concretamente a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, como son las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, pues se refiere a la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas **y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante**, conforme al caso proceda, informando también al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente.

En consecuencia, si en el caso a estudio se esta en presencia del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, del cual tiene la autoridad demandada la facultad de llevar a cabo de conformidad con los artículos 22, párrafos primero, fracción VIII y último, numeral 8 y 24 párrafos primero, fracción I, inciso a) y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, anteriormente transcritos, tal y como anteriormente se analizó, razón por la cual resulta inaplicable la fracción III del artículo 22 del aludido Reglamento al referirse a una facultad diversa a la ejercida por la autoridad demandada; de ahí lo infundado del argumento a estudio.

Atento a lo anterior, esta Sala no comparte el criterio sostenido por la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal al resolver el juicio de nulidad 1799/19-02-01-1, que invoca la actora en su escrito de demanda en su página 94 (F. 47-vuelta y 355 a 363 de autos), pues se trata de un criterio aislado que no obliga a esta Juzgadora a adoptar el mismo, al no constituir precedente o jurisprudencia, como lo establecen los artículos 217 de la Ley de Amparo, 75, 76 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Y en tercer lugar, porque** el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, se emitió en los términos siguientes:

**“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

ARISTÓTELES NÚÑEZ SÁNCHEZ, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 7, fracción XVIII, 8, fracción II, 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1 y 8, primer párrafo y fracción XVII; y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que al Jefe del Servicio de Administración Tributaria le corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones competencia de dicho órgano administrativo desconcentrado y que cuenta con facultades para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, aquéllas que permitan la mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras así como la eficiencia en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

Que resulta indispensable expedir el presente Acuerdo con el fin de delegar las funciones para el oportuno ejercicio de las facultades que tiene conferidas y el despacho de los asuntos que le son encomendados, alineadas al cumplimiento de los objetivos de este órgano administrativo desconcentrado, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE EN EL MISMO SE INDICAN"**

Los artículos 8º., fracción II, 14, fracción IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 8º., fracción XVII y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, establecen:

**LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 8o.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

**II.** Jefe, y

**Artículo 14.** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

**IX.** Aquéllas que le ordene o, en su caso, delegue, la Junta de Gobierno y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**Artículo 8.-** El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo

desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

**XVII.** Expedir los acuerdos por los que se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; se determinen la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; se constituyan sedes de las unidades administrativas centrales fuera de la Ciudad de México y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los servidores públicos adscritos a dichas oficinas;

**Artículo 10.-** El Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá delegar mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las facultades que de conformidad con este Reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan a éste, en los servidores públicos de las unidades administrativas de este órgano administrativo desconcentrado.

Como se desprende, los preceptos transcritos le otorgan la facultad al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para delegar determinadas facultades, mediante acuerdo, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a los servidores públicos o las unidades administrativas del citado Órgano Desconcentrado.

Empero, si bien es cierto en el citado Acuerdo no se fundamentó con el artículo transitorio tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2003, el cual establece que todas las disposiciones jurídicas que aludan al "Presidente" del Servicio de Administración Tributaria deben entenderse que aluden al "Jefe", también cierto es que no era necesario su invocación, en virtud de los efectos del referido transitorio, pues la sustitución de dicha figura operó en plenitud, y en ese sentido debe interpretarse la fracción II del artículo 8 y el diverso 14 ambos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Consecuentemente, no es necesario que se cite el artículo tercero transitorio indicado para entender la sustitución de mérito, ya que desde su publicación cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad su hipótesis normativa: la sustitución de la palabra "Jefe" por "Presidente".

Sostener que debe citarse el referido artículo tercero transitorio, en cada actuación del Servicio de Administración Tributaria, para considerar la sustitución en comento implicaría desconocer que los efectos de dicho precepto se agotaron al publicarse el Decreto respectivo. De modo que, al cumplirse los efectos del artículo [tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2003](#), no era necesaria su cita en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, para estimar fundada la competencia del Jefe del citado órgano desconcentrado; de ahí lo infundado del argumento a estudio.

Al respecto, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable por ilustrativo el Precedente VIII-P-SS-258, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la revista del citado Tribunal, Octava Época, Año III, número 27, Octubre 2018, página 127, de rubro y texto siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SU VALIDEZ NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.**-En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 8/2008, con relación al objeto de las disposiciones transitorias, lo siguiente: "[...] La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de tránsito que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante [...]." En este contexto, el referido Artículo Transitorio establece que todas las disposiciones jurídicas que aludan al "Presidente" del Servicio de Administración Tributaria deben entenderse que aluden al "Jefe". De modo que, en virtud de los efectos del referido transitorio, la sustitución de dicha figura operó en plenitud, y en ese sentido debe interpretarse la fracción II del artículo 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Consecuentemente, no es necesario que se cite el Artículo Tercero Transitorio para entender la sustitución de mérito, ya que desde su publicación cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad su hipótesis normativa: la sustitución de la palabra "Jefe" por "Presidente". Sostener que debe citarse el Artículo Tercero Transitorio, en cada actuación del Servicio de Administración Tributaria, para considerar la sustitución en comento implicaría desconocer que los efectos de dicho precepto se agotaron al publicarse el Decreto respectivo. De modo que, al cumplirse los efectos del Artículo Tercero Transitorio no era necesaria su cita en el acuerdo de circunscripción territorial para estimar fundada la competencia del Jefe del citado órgano desconcentrado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)

En consecuencia, dado que las disposiciones analizadas fueron citadas en los oficios en controversia, es de concluirse que se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y que en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en los que se apoya esa competencia; así lo interpretó la H. Sala Superior de este Tribunal en su jurisprudencia número 76, cuyo texto se modificó mediante acuerdo número G/97/90 de 11 de mayo de 1990, que se transcribe a continuación:

**“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111, Tomo VI, Octava Época, del Apéndice de 1995, que se transcribe:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté, facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en

estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

**TERCERO.-** Esta Sala procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación marcados como **Séptimo, Octavo y Noveno** del escrito inicial de demanda, así como del **Primero** del escrito de ampliación de demanda, en los cuales la parte actora esgrimió lo siguiente:

En el concepto de impugnación identificado como **Séptimo** del escrito inicial de demanda la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada número [500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020](#), así como el oficio preliminar número [500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019](#), son ilegales, al infringir el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la firma electrónica que calza en los citados oficios, no cumplen con los requisitos del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, como lo es el señalar la fecha de inicio de la vigencia del certificado.

Que de la consulta efectuada a la modalidad prevista como opción 1, la cual consiste en la lectura del código QR, de conformidad con la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal tanto para 2019 como para 2020, donde se establecen los pasos a seguir para verificar la integridad y autoría de los documentos digitales firmados con la firma electrónica, se observa que los citados oficios cuentan con la firma electrónica avanzada de la C. Martha Elena López Domínguez autoridad emisora, quien tiene un certificado que ampara su firma electrónica vigente al 19 de mayo de 2020 y 16 de diciembre de 2023; [sin embargo, de la consulta efectuada, señala que no se advierte la fecha de inicio de la vigencia del certificado atribuido a la citada autoridad, toda vez que únicamente es posible advertir el nombre del funcionario emisor en cada oficio, así como la fecha de terminación de vigencia de su certificado, sin que se precise el dato del inicio de vigencia del certificado del funcionario firmante.](#)

Que en ese sentido dado que el certificado carece de los requisitos de validez que indica el artículo 17-G fracción V del Código Fiscal de la Federación, es evidente que la firma electrónica del servidor público firmante carece de autenticidad, y por ende, los oficios referidos carecen del requisito previsto en el artículo 38 fracción V del citado Código, en virtud de que no ostenta

la firma electrónica del funcionario emisor.

Que sumado a lo anterior, al no precisar la fecha de inicio del certificado, impide conocer si el certificado que ampara la firma electrónica se encontraba vigente al momento de la emisión de cada uno de los oficios controvertidos y si la firma tenía validez; que el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación prevé que para que la firma electrónica pueda sustituir a la autógrafa, se deben cumplir con los requisitos del Capítulo Segundo, del Título I denominado “De los Medios Electrónicos”, dentro del cual, se encuentra el de señalar la fecha de inicio y terminación de la vigencia del certificado, por ende, si no se cumplió con el mismo, resulta evidente que la firma electrónica plasmada en los oficios referidos, no puede sustituir a la firma autógrafa.

Que no debe pasar desapercibido lo señalado en el artículo 17-D, décimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que se establece que los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido, de lo cual, señala que es importante destacar que si bien, dicho numeral establece una vigencia máxima de cuatro años, esto no implica que se tenga que contar cuatro años atrás para saber el inicio de la vigencia, puesto que dichos certificados pueden tener de 1 día a 4 años.

Que es claro ejemplo que no siempre se respetan los 4 años de vigencia del certificado, puesto que, como se aprecia, en el oficio preliminar la vigencia fenecería el 19 de mayo de 2020 y a pesar de ello, para la resolución en pugna el certificado fenece el 16 de diciembre de 2023, siendo 3 años de diferencia.

Que lo anterior, no crea certeza respecto al inicio de vigencia del último certificado, puesto que, del mismo artículo 17-D, décimo párrafo del Código citado, se desprende "Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo", es decir, la autoridad antes del 19 de mayo de 2020, fecha en la que fenecía el certificado del oficio preliminar pudo solicitar un certificado nuevo; de ahí, que señala que no se tenga la certeza de temporalidad de ninguno de los oficios referidos (preliminar y definitivo), por lo que era fundamental que se señalara el inicio de vigencia del certificado que ampara la firma electrónica en cada oficio.

En el concepto de impugnación identificado como **Octavo** del escrito inicial de demanda la actora argumenta medularmente [que la resolución impugnada es ilegal al derivar de un acto viciado de origen](#), en virtud de que la notificación electrónica de la resolución impugnada número [500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020](#), así como del oficio preliminar número [500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019](#), son ilegales al infringir lo dispuesto por los artículos 38 fracción V, 17-D y 17-G del Código Fiscal de la Federación, [en razón de que en las notificaciones calza una firma electrónica amparada por un certificado que no había iniciado su vigencia al momento de los hechos, y tampoco cumple con lo dispuesto por el artículo 17-G fracción V al no precisar el día de inicio de vigencia.](#)

Que lo anterior puede ser corroborado mediante cualquiera de las opciones que establece la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal tanto para 2019 como para 2020, donde se establecen los pasos a seguir para verificar la integridad y autoría de los documentos digitales firmados con la firma electrónica, [por lo que en ese sentido de las consultas realizadas a las notificaciones electrónicas, se desprende:](#)

a) Que el certificado que ampara el sello digital en las notificaciones electrónicas, no es el de la autoridad emisora del acto, es decir, no corresponde a la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", la L.C.P. Martha Elena López Domínguez.

Que de la lectura que se realice a las notificaciones electrónicas se puede advertir que, a quien se le delegaba la función de realizar en su momento dichas notificaciones electrónicas era a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" por ser la autoridad emisora del acto, por lo que, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" era la obligada a firmar dichas notificaciones con su firma electrónica avanzada amparada por su certificado vigente, suceso que no aconteció y que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b) Que la vigencia del certificado que ampara el sello digital de la autoridad tiene vigencia al 31 de diciembre de 2025, [siendo claro que de la misma no se advierte la fecha de inicio de la vigencia del certificado que ampara el sello digital.](#)

Que el artículo 17-D en su décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación es claro respecto a que "los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido", de lo cual, es importante destacar que si bien, dicho numeral establece una vigencia máxima de cuatro años, esto no implica que se tenga que contar cuatro años

atras para saber el inicio de vigencia, puesto que, dichos certificados pueden tener de 1 día a 4 años, es decir, siendo la mínima de 1 día y la máxima de 4 años, puesto que, es el mismo numeral el que posteriormente señala "Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo", siendo lógico que no siempre se respetan los 4 años previamente señalados, por lo que no se tiene certeza respecto a la temporalidad al no saber con exactitud la fecha del inicio de vigencia de cada certificado.

Que de la consulta efectuada se desprende que el certificado que ampara el sello digital tiene una vigencia al 31 de diciembre de 2025, luego entonces, tomando en consideración la vigencia máxima y por ende, realizando un cómputo de cuatro años atrás, únicamente para el efecto de tener un inicio de vigencia como partida (lo cual, no implica que esta fecha sea el inicio de vigencia del certificado), se desprendería que la vigencia del certificado del sello digital sería del 31 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2025, [corroborando que a pesar de tomar la vigencia máxima como punto de partida, no se lograría acreditar que los certificados que amparaban el sello digital de cada una de las notificaciones hubieran estado vigente a la fecha de su emisión \(años 2019 y 2020\).](#)

En el concepto de impugnación identificado como **Noveno** del escrito inicial de demanda la actora argumenta medularmente [que la resolución impugnada es ilegal al derivar de un acto viciado de origen](#), en virtud de que la notificación electrónica de la resolución impugnada número [500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020](#), así como del oficio preliminar número [500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019](#), son ilegales al infringir lo dispuesto por los artículos 134 fracción I y 17-K del Código Fiscal de la Federación, [al no enviarse el aviso de confirmación previo a la realización de las notificaciones electrónicas](#), cuya finalidad es corroborar la autenticidad del mecanismo elegido por el contribuyente y su correcto funcionamiento.

Que una vez que la autoridad cumpla con la formalidad señalada, consistente en confirmar la autenticidad y funcionamiento del mecanismo o medio de comunicación elegido por el contribuyente, [mediante un aviso de confirmación, deberán ser enviados el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, la notificación electrónica y el acto administrativo.](#)

Sin embargo, señala que la autoridad no acató la formalidad prevista en los numerales citados, derivado que en la resolución impugnada contenida en el oficio 500-44-00-00-00-2020-01604, como en el oficio preliminar 500-44-00-00-00-2019-08096, la autoridad realizó de manera directa el envío del aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, la notificación electrónica y el acto administrativo, sin emitir el aviso de confirmación correspondiente, [para comprobar la validación y el correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido por su representada \(correo electrónico\), situación que no aconteció, por lo que niega lisa y llanamente la existencia del aviso de confirmación que señala el numeral 17-K del Código Fiscal de la Federación.](#)

En el concepto de impugnación identificado como **Primero** del escrito de ampliación de demanda, la parte actora reitera los conceptos de impugnación **Séptimo y Octavo** del escrito inicial de demanda, [agregando que del análisis que le realice a la captura de pantalla de que insertó en su escrito inicial de demanda de “validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente” relativas a los oficios preliminar y definitivo y a la “verificación de integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica”, correspondiente a las notificaciones electrónicas de los citados oficios, se puede observar que su representada realizó la consulta con fecha 2 de junio de 2020, estando para ese año vigente la versión 1.5 respecto al sistema de verificación y validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario, donde se aprecia que no existe una fecha de inicio en los documentos.](#)

Que derivado de esto, esgrime que la autoridad demandada en su contestación de demanda pretendió refutar dichos conceptos mediante capturas de pantalla de los documentos de validación y verificación de integridad y autoría de los documentos firmados con la FIEL del funcionario, sin embargo, la autoridad demandada hizo sus consultas con fecha 15 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021, siendo actualizado para ese momento el sistema y plataforma del Servicio de Administración Tributaria, pues la versión ya correspondía a la 1.6.

Que esto solo demuestra que sí existía una violación e ilegalidad en los documentos digitales mencionados, pues en la versión nueva en la que consultó la enjuiciada (1.6.) se intentaron corregir estos datos que causaban incertidumbre e inseguridad a su representada.

Que en el año de consulta por parte de la actora estaba la versión 1.5. donde se aprecia que no existe una fecha de inicio en los documentos, contrario a lo que sucede con la versión 1.6. que fue en la que consultó la

demandada, lo que señala que convalida la ilegalidad referida en los conceptos de impugnación séptimo y octavo.

La autoridad demandada al producir contestación a la demanda y a su ampliación sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de las CC. Magistradas y Magistrado por Ministerio de Ley que integran esta Sala Regional del Sureste, los argumentos sujetos a estudio devienen **infundados** atento a las siguientes consideraciones jurídica.

**A)** Son **infundados** los argumentos precisados en el concepto de impugnación **Séptimo** del escrito inicial de demanda que se reiteran en el **Primero** de su ampliación, porque los oficios controvertidos fueron firmados electrónicamente por la autoridad emisora, lo cual se advierte de la lectura que esta Juzgadora realiza al texto de la resolución impugnada número **500-44-00-00-00-2020-01604 de 18 de febrero de 2020**, así como al oficio individual número **500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019**, mismos que obran en los folios 74 a 92 y 95 a 100 de autos, al haber sido ofrecidos y exhibidos como prueba por la parte actora; **que hacen prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos**; de donde se observa que los mismos fueron firmados por la autoridad emisora con su firma electrónica avanzada contando con un sello expresado en caracteres, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, tal y como se muestra a continuación:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 500-44-00-00-00-2020-01604 DE 18 DE  
FEBRERO DE 2020.**

“(se omite imagen)

(...)”

**OFICIO NÚMERO 500-44-00-00-00-2019-08096 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019.**

“(se omite imagen)

(...)”

De la digitalización anterior se desprende que los oficios controvertidos

contienen la firma electrónica del funcionario emisor, así como el sello digital que le otorga validez a dicha documental, de conformidad con lo que establece el artículo 17-D y 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto es menester tener en consideración que el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación señala que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente; también señala que en el caso de resoluciones administrativas que consten **en documentos digitales**, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa; para demostrar lo anterior, se trae a la vista el contenido del artículo en comento, el cual es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente.. **En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

(...)

(tercer párrafo)

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

(cuarto párrafo)

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica **avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.**

(quinto párrafo)

**Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.**

(sexto párrafo)

**El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.(...)”**

Ese precepto, relativo a las formalidades de los actos administrativos que deban ser notificados a los contribuyentes, establece dos supuestos relativos a la firma del funcionario que lo expide: que ostente su firma, y **cuando se trate de un documento digital deberá contener su firma electrónica avanzada, caso en el cual tendrá idéntico valor que la firma autógrafa.**

Asimismo, [establece que la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor; y que el Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del citado documento.](#)

Precisado lo anterior, se reitera que los oficios impugnados anteriormente digitalizados, contienen la firma electrónica del funcionario emisor, así como el sello digital que le otorga validez a dichas documentales y que en sus dos últimos párrafos se hizo constar que **el citado acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión** de conformidad con los artículos 38 fracción V y 17-D del Código Fiscal de la Federación y que de conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38 quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, **la integridad y autoría** del citado documento se puede comprobar conforme a lo previsto en la regla [2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2019 y 2020.](#)

Ahora bien, los artículos [17-D](#), párrafos primero, segundo y penúltimo, [17-G](#), 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

**“Artículo 17-D.** Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y

los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

(...)

**Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo.** En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.”

**“Artículo 17-G.** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

**V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.**

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La llave pública del titular del certificado”.

**Artículo 17-H.** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

(...)

**VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.**

**“Artículo 17-J.** El titular de un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en

relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas”.

Bajo ese orden de ideas, se destaca que para considerar debidamente signada una resolución emitida por una autoridad fiscal a través del uso de la firma electrónica avanzada, como las ahora impugnadas es **innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia, como lo es el inicio de vigencia, del certificado de sello digital con que aquélla se generó, para que en su caso puede sustituir a la autógrafa.**

Lo anterior es así, porque el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación precisa, se reitera, que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, **la firma electrónica avanzada del funcionario competente, que tendrá la misma validez que la firma autógrafa**, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución; sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II, del propio código tributario federal, anteriormente transcritos, que regulan los medios electrónicos, **prevén que en las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal deba constar, además, el periodo de vigencia o fecha de expedición** del certificado digital, como elemento que la dote de validez. En ese contexto, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en la citada codificación, se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, y no propiamente a que se haga constar **en los oficios controvertidos el periodo de vigencia, como lo es el inicio de vigencia, del certificado mismo**, sobre todo si se tiene presente que el propio artículo 17-D, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que el certificado respectivo **tendrá una vigencia máxima de cuatro años, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta en los oficios controvertidos; de ahí que aun cuando la autoridad antes de la fecha en que feneciera el certificado del oficio individual número 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019 pudo solicitar un certificado nuevo, ello no trae como consecuencia que para otorgar validez a su firma electrónica se hubiera tenido que señalar el inicio de vigencia del certificado que la ampara en cada oficio controvertido, porque, se reteira, si el citado certificado no hubiera estado vigente al momento en que se utilizó**

**para generar la firma electrónica, ésta no habría podido ser impresa en los  
oficios controvertidos; de ahí lo infundado del argumento a estudio.**

Al respecto con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2028159  
Instancia: Segunda Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 8/2024 (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).**

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se reconoció la validez de una resolución de la autoridad fiscal suscrita mediante la firma electrónica avanzada. Se planteó la indebida interpretación, así como la inconstitucionalidad de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que para tener plena certeza de la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la firma electrónica avanzada, es necesario que contengan el método de remisión al documento original con "clave pública del autor", lo cual implica que la firma electrónica establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determina que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electrónica no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, será mediante los sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba con una firma electrónica avanzada vigente al momento de expedición del acto.**

Justificación: En términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) resultado del uso de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al particular, **sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva.** Tal precepto sólo dispone que el referido sello debe estar "amparado" por el certificado, mas no que éste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada. Además, porque dispone que la integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podrán ser comprobadas a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca, **aunado a que a la firma electrónica avanzada le es aplicable el Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos", del Título I, "Disposiciones generales", del código citado, mismo que incluye al artículo 17-I que establece la manera de verificar la integridad** y la autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. Además, también debe tomarse en cuenta que conforme a la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, y en cumplimiento a los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código

Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria **creó dos opciones distintas para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con firma electrónica avanzada.**

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 2024234

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.244 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3351

Tipo: Aislada

**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.**

Hechos: Una autoridad fiscal realizó un requerimiento a un contribuyente mediante un documento firmado electrónicamente; en su contra, éste promovió juicio de nulidad, al considerar que la resolución no se encontraba signada por un funcionario competente, ante la imposibilidad de conocer si a la fecha de su emisión se encontraba vigente el certificado digital con que se generó la firma electrónica avanzada plasmada en dicho acto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que para considerar debidamente signada una resolución emitida por una autoridad fiscal a través del uso de la firma electrónica avanzada **es innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia del certificado de sello digital con que aquélla se generó.**

Justificación: Lo anterior es así porque, conforme al artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, para que los sujetos obligados puedan utilizarla, se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento. Por su parte, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, la firma electrónica avanzada del funcionario competente, que tendrá la misma validez que la firma autógrafa, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución. Sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II, del propio código tributario federal, **que regulan los medios electrónicos, prevén que en la resolución emitida por la autoridad fiscal deba constar, además, el periodo de vigencia del certificado digital, como elemento que la dote de validez.** En ese contexto, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en la citada codificación, se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, y no propiamente a que se haga constar en la resolución cuestionada el periodo de vigencia del certificado mismo,

sobre todo si se tiene presente que el propio código prevé que el certificado respectivo tendrá una vigencia máxima de cuatro años, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2020. Human Resources Fisc, S.A. de C.V. 25 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

**B)** Asimismo, son **infundados** los argumentos de la parte actora que esgrime en los conceptos de impugnación **Séptimo y Octavo** de su escrito de demanda y **Primero** de su ampliación, en el siguiente sentido:

Que de la consulta efectuada a la modalidad prevista como opción 1, la cual consiste en la lectura del código QR, de conformidad con la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal tanto para 2019 como para 2020, donde se establecen los pasos a seguir para verificar la integridad y autoría de los documentos digitales firmados con la firma electrónica, se observa que los citados oficios cuentan con la firma electrónica avanzada de la C. Martha Elena López Domínguez autoridad emisora, quien tiene un certificado que ampara su firma electrónica vigente al 19 de mayo de 2020 y 16 de diciembre de 2023; que **sin embargo**, de la consulta efectuada, **señala que no se advierte la fecha de inicio de la vigencia del certificado atribuido a la citada autoridad; que en ese sentido dado que el certificado carece de los requisitos de validez es evidente que la citada firma electrónica carece de autenticidad.**

En el concepto de impugnación identificado como **Octavo** la actora argumenta medularmente **que la resolución impugnada es ilegal al derivar de un acto viciado de origen**, en virtud de **que** la notificación electrónica de la resolución impugnada número **500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020**, así como del oficio preliminar número **500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019**, son ilegales al infringir lo dispuesto por los artículos 38 fracción V, 17-D y 17-G del Código Fiscal de la Federación, **en razón de que en las notificaciones calza una firma electrónica amparada por un certificado que no había iniciado su vigencia al momento de los hechos, y tampoco cumple con lo dispuesto por el artículo 17-G fracción V al no precisar el día de inicio de vigencia.**

Que lo anterior puede ser corroborado mediante cualquiera de las opciones que establece la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal tanto para 2019 como para 2020, donde se establecen los pasos a seguir para verificar la integridad y autoría de los documentos digitales firmados con la firma electrónica, **por lo que en ese sentido de las consultas realizadas a las**

notificaciones electrónicas, se desprende:

a) Que el certificado que ampara el sello digital en las notificaciones electrónicas, no es el de la autoridad emisora del acto, es decir, no corresponde a la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", la L.C.P.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Que de la lectura que se realice a las notificaciones electrónicas se puede advertir que, a quien se le delegaba la función de realizar en su momento dichas notificaciones electrónicas era a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" por ser la autoridad emisora del acto, por lo que, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" era la obligada a firmar dichas notificaciones con su firma electrónica avanzada amparada por su certificado vigente, suceso que no aconteció y que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b) Que la vigencia del certificado que ampara el sello digital de la autoridad tiene vigencia al 31 de diciembre de 2025, **siendo claro que de la misma no se advierte la fecha de inicio de la vigencia del certificado que ampara el sello digital.**

Que el artículo 17-D en su décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación es claro respecto a que "los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido", de lo cual, es importante destacar que si bien, dicho numeral establece una vigencia máxima de cuatro años, esto no implica que se tenga que contar cuatro años atrás para saber el inicio de vigencia, puesto que, dichos certificados pueden tener de 1 día a 4 años, es decir, siendo la mínima de 1 día y la máxima de 4 años, puesto que, es el mismo numeral el que posteriormente señala "Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo", siendo lógico que no siempre se respetan los 4 años previamente señalados, **por lo que no se tiene certeza respecto a la temporalidad al no saber con exactitud la fecha del inicio de vigencia de cada certificado.**

Que de la consulta efectuada se desprende que el certificado que ampara el sello digital tiene una vigencia al **31 de diciembre de 2025**, luego

entonces, tomando en consideración la vigencia máxima y por ende, realizando un cómputo de cuatro años atrás, únicamente para el efecto de tener un inicio de vigencia como partida (lo cual, no implica que esta fecha sea el inicio de vigencia del certificado), se desprendería que la vigencia del certificado del sello digital sería del 31 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2025, [corroborando que a pesar de tomar la vigencia máxima como punto de partida, no se lograría acreditar que los certificados que amparaban el sello digital de cada una de las notificaciones hubieran estado vigente a la fecha de su emisión \(años 2019 y 2020\).](#)

En el concepto de impugnación identificado como **Primero** del escrito de ampliación de demanda, la parte actora señala [que del análisis que le realice a la captura de pantalla de que insertó en su escrito inicial de demanda de “validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente” relativas a los oficios preliminar y definitivo y a la “verificación de integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica”, correspondiente a las notificaciones electrónicas de los citados oficios, se puede observar que su representada realizó la consulta con fecha 2 de junio de 2020, estando para ese año vigente la versión 1.5 respecto al sistema de verificación y validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario, donde se aprecia que no existe una fecha de inicio en los documentos.](#)

Que derivado de esto, esgrime que la autoridad demandada en su contestación de demanda pretendió refutar dichos conceptos mediante capturas de pantalla de los documentos de validación y verificación de integridad y autoría de los documentos firmados con la FIEL del funcionario, sin embargo, la autoridad demandada hizo sus consultas con fecha 15 de diciembre de 2020 y [26 de enero de 2021](#), siendo actualizado para ese momento el sistema y plataforma del Servicio de Administración Tributaria, pues la versión ya correspondía a la 1.6.

Que esto solo demuestra que sí existía una violación e ilegalidad en los documentos digitales mencionados, pues en la versión nueva en la que consultó la enjuiciada (1.6.) se intentaron corregir estos datos que causaban incertidumbre e inseguridad a su representada.

Que en el año de consulta por parte de la actora estaba la versión 1.5. [donde se aprecia que no existe una fecha de inicio en los documentos](#), contrario a lo que sucede con la versión 1.6. que fue en la que consultó la demandada, lo que señala que convalida la ilegalidad referida en en los conceptos de impugnación séptimo y octavo.

Que de una nueva consulta con fecha [10 de junio de 2022](#) con la nueva

versión 1.7 tampoco se advierte el inicio y fin de vigencia del certificado que ampara la FIEL del funcionario que firmó el documento.

Los anteriores argumentos son **infundados, porque** de la interpretación sistemática a los artículos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38, del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcritos, se concluye que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competente con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado **vigente a la fecha de la resolución**, pues el propio artículo 17-D, penúltimo párrafo, del citado Código, prevé que el certificado respectivo **tendrá una vigencia máxima de cuatro años**, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que **si el citado certificado no hubiera estado vigente al momento en que se utilizó para generar la firma electrónica**, ésta no habría podido ser impuesta en los **documentos controvertidos**, tal y como se analizó en el apartado **A)** anterior; de ahí lo infundado de los argumentos a estudio.

Ahora bien, la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2019 y 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019 y 28 de diciembre de 2019, para corroborar la autenticidad de la firma estampada –tal y como se advierte de la parte final de los oficios controvertidos–, dispone lo siguiente:

**“Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario**

Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o **digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes**, se notifiquen personalmente o **a través del buzón tributario**, los contribuyentes podrán comprobar **su integridad y autoría** conforme a lo siguiente:

#### **Opción 1**

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso

de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

## Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente [notificados de forma personal](#) o,

II. [Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.](#)

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o [digitales firmados electrónicamente](#), se mostrará en pantalla la siguiente información:

- a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.
- b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.”.

En la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2019 y 2020, anteriormente transcrita, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos signados con firma electrónica avanzada del funcionario competente o con sello digital, como los ahora impugnados; uno de ellos mediante código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican.

Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, debe mostrarse la información relativa al RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor.

Es así que con base en los citados mecanismos, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada como los ahora impugnados; empero, **la legislación aplicable anteriormente analizada no prevé que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la firma electrónica (e.firma) para que se considere válida; de ahí que aun cuando en la fecha (2 de junio de 2020 y 10 de junio de 2022 F. 364 a 367 y 738 a 739) en que la parte actora, conforme a la opción 1 anteriormente citada, verificó la integridad y autoría de los documentos a debate firmados electrónicamente, no haya podido advertir la fecha de inicio de la vigencia del certificado que ampara la firma electrónica de la autoridad emisora, como sí sucede en la fecha en que la autoridad hizo sus consultas (15 de diciembre de 2020 F. 679-vuelta a 680, 699 y**

700), ello no afecta la legalidad de los citados actos impugnados, **porque, se reitera, las disposiciones legales anteriormente analizadas no establecen que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la firma electrónica para que se considere válida;** lo cual trae como consecuencia lo infundado de los argumentos a estudio.

Al respecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable la Jurisprudencia IX-J-SS-44, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista del citado Tribunal, Novena Época, Año II, Número 16, de Abril 2023, página 7, de rubro y texto siguiente:

**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. NO ES REQUISITO PARA SU VALIDEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE AL EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DEL DOCUMENTO, ESPECIFIQUE TANTO LA FECHA DE INICIO COMO DE TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA.-** De la interpretación sistemática a los artículos 2 fracciones V y VI, 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competente con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, pues de no ser así, la firma no podría ser estampada. Ahora bien, en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos signados con firma electrónica avanzada del funcionario competente o con sello digital; uno de ellos mediante código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican. Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, debe mostrarse la información relativa al RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor. Entonces, con base en los citados mecanismos, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada; sin embargo, la legislación aplicable no prevé que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la e.firma para que se considere válida.

Contradicción de Sentencias Núm. 868/18-11-01-4/1038/19-S2-07-04/YTROS2/572/22-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 4

Lo anterior es así, máxime que de la consulta efectuada por la autoridad demandada, conforme a la opción 1 anteriormente citada, cuya pantalla de consulta inserta en la hoja 74 de su contestación de demanda (F. 682-vuelta), se advierte que en la notificación del oficio 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019, la vigencia del certificado que ampara el sello digital de la autoridad emisora, fenece el **19 de mayo de 2020**, fecha que coincide con la señalada por la parte actora que refiere conoció de la consulta efectuada conforme a la opción 1 anteriormente precisada que corresponde a la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”; en consecuencia, fue dicha autoridad la que firmó dicha notificación con su firma electrónica y si la referida notificación se tuvo por realizada el **26 de septiembre de 2019 (F. 102)**, resulta evidente que se encontraba vigente el citado certificado a la fecha de la emisión de los citados actos, y que ya había iniciado el periodo de su vigencia, esto es el **19 de mayo de 2016**; de ahí lo infundado del argumento en análisis.

Asimismo, de la consulta efectuada por la autoridad demandada, conforme a la opción 1 anteriormente citada, cuya pantalla de consulta inserta en la hoja 75 de su contestación de demanda (F. 683), se advierte que en la notificación del oficio 500-44-00-00-00-2020-01604 de 18 de febrero de 2020, la vigencia del certificado que ampara el sello digital de la autoridad emisora, fenece el **16 de diciembre de 2023**, fecha que coincide con la señalada por la parte actora que refiere conoció de la consulta efectuada conforme a la opción 1 anteriormente precisada que corresponde a la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”; en consecuencia, fue dicha autoridad la que firmó dicha notificación con su firma electrónica y si la referida notificación se tuvo por realizada el **19 de febrero de 2020 (F.93)**, resulta evidente que se encontraba vigente el citado certificado a la fecha de la emisión de los citados actos, y que ya había iniciado el periodo de su vigencia, esto es el **16 de diciembre de 2019**; lo cual trae como consecuencia lo infundado del argumento a estudio.

**C)** Por otra parte, son **infundados** los argumentos de la parte actora que esgrime en el concepto de impugnación **Noveno** anteriormente transcrito en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2019 y 2020, establecen:

**“Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente

en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, **mediante el mecanismo elegido**, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

**“Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento

remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.”

El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y, los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

En su último párrafo, dicho precepto establece que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general, y que [la autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.](#)

Por su parte, el artículo 134, fracción I del Código Tributario Federal, precisa que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado [un aviso mediante el mecanismo elegido](#) por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código multicitado.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente al en que le fue enviado el referido aviso.

Asimismo, precisa **que la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será**

responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento. Por lo que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

**Finalmente, las notificaciones vía buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.**

En la especie, en los folios 38, 39, 77 y 78 del expediente administrativo ofrecido y exhibido como prueba por la autoridad demandada con su contestación de demanda, corren agregados, entre otras, copias certificadas del aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario y el acuse de recibo de notificación electrónica de [24 y 26 de septiembre de 2019](#) y [19 y 19 de febrero de 2020](#) correspondiente a los oficios números [500-44-00-00-00-2019-08096](#) de fecha [19 de septiembre de 2019](#) y [500-44-00-00-00-2020-01604](#) de fecha [18 de febrero de 2020](#), respectivamente.

Documentales las anteriores a las cuales esta Juzgadora les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley citada, al tratarse de documentos públicos.

El aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario enviado con fecha [24 de septiembre de 2019](#), del oficio [500-44-00-00-00-2019-08096](#) de fecha [19 de septiembre de 2019](#), refiere lo siguiente:

“[...] (se omite imagen)

... .]”

La digitalización de la copia certificada de la representación impresa del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de [24 de](#)

septiembre de 2019, hace referencia al folio del acto administrativo \*\*\*\*\* que en aplicación del artículo 134, fracción I, párrafos quinto y último, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2019, el “Sello digital que autentica el documento” y su “Cadena Original”, le correspondió el folio de identificación: \*\*\*\*\* **asignado por el propio Sistema de Notificación por Buzón Tributario**, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”, Con sede en Oaxaca, correspondiente al aviso pendiente en el Buzón Tributario enviado con fecha 24 de septiembre de 2019, a la actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* , a las 17:20.

Ahora bien, el citado aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, va dirigido a la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* mediante el cual se le **informó que siendo las 17 horas con 20 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 24 de septiembre de 2019, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario que le fuera asignado en la página del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)), que fuera signado con firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparado por un certificado vigente a la fecha de su emisión. Se le informó además, que tenía tres días para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del citado aviso. Que en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada al cuarto día en los términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.**

Además, en el citado aviso se precisó que fue enviado el 24 de septiembre de 2019, por medio del correo electrónico a \*\*\*\*\*@\*\*\*\*\* que corresponde precisamente al correo electrónico que proporcionó la hoy actora al Servicio de Administración Tributaria, **como mecanismo de comunicación para efectos del Buzón Tributario**, de conformidad con el artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **sin que la accionante haya negado dicho correo, por lo que no existe controversia respecto al mismo.**

Por su parte, el **ACUSE DE RECIBO** de la notificación electrónica del oficio 500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019, exhibido con la contestación de demanda; refirió:

“[...se omite imagen

...]”

De la digitalización de la copia certificada del acuse de la representación impresa de la notificación electrónica, se **desprende que siendo**

las 12 horas con 43 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 26 de septiembre de 2019, la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* hoy actora, **se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital** que contiene el acto administrativo signado con la firma electrónica avanzada del funcionario competente para emitirlo, amparada con un certificado vigente a la fecha de su emisión, documento que fue enviado al buzón tributario de la hoy demandante, los cuales fueron descritos en esa notificación electrónica en los términos siguientes:

(se omite imagen)

En la citada notificación electrónica del oficio impugnado número [500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019](#), se hace constar que con fundamento en el artículo 134, fracción I, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, se generó dicho acuse de recibo, **teniéndose por realizada la notificación de ese acto administrativo**, a las 12 horas con 43 minutos, hora de la Zona Centro de México, **del día 26 de septiembre de 2019** la cual surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el **27 siguiente**, con fundamento en el diverso artículo 135 del Ordenamiento invocado.

Lo anterior significa que conforme al artículo 134, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el “Sello digital que autentica el documento” y la “Cadena Original” corresponden **única y exclusivamente** al aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario enviado con fecha [24 de septiembre de 2019](#), con número de folio de identificación: **\*\*\*\*\*** asignado por el propio Sistema de Notificación por Buzón Tributario, **que lo vincula sin lugar a dudas con el ACUSE DE RECIBO** de la notificación electrónica del oficio impugnado número [500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019](#), igualmente con el folio de identificación: **\*\*\*\*\*** **se reitera**, asignado por el propio Sistema de Notificación por Buzón Tributario.

Lo anterior se viene a confirmar, con lo consignado en los apartados de “e.firma del contribuyente”, “Sello digital que autentica el documento”, y su “Cadena

Original”, que aparece en la parte final del ACUSE DE RECIBO de Notificación Electrónica de 26 de septiembre de 2019, en donde se refirió: \*\*\*\*\* \*\* SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA // Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal De Oaxaca 1 Con Sede En Oaxaca // NOTIFICACIÓN DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES// \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* // Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*. Que como se aprecia del propio oficio impugnado de su “Cadena Original”, concretamente en el folio 37 del expediente administrativo, corresponde al propio oficio [500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019](#), y firmado electrónicamente el 24 inmediato. Pues conforme al artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Ahora bien, el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario enviado con fecha [19 de febrero de 2020](#), del oficio [500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020](#), refiere lo siguiente☹se omite imagen

...]”

La digitalización de la copia certificada de la representación impresa del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de [19 de febrero de 2020](#), hace referencia al folio del acto administrativo \*\*\*\*\* que en aplicación del artículo 134, fracción I, párrafos quinto y último, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año [2020](#), el “Sello digital que autentica el documento” y su “Cadena Original”, le correspondió el folio de identificación: \*\*\*\*\* **asignado por el propio Sistema de Notificación por Buzón Tributario**, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”, Con sede en Oaxaca, correspondiente al aviso pendiente en el Buzón Tributario enviado con fecha [19 de febrero de 2020](#), a la actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*, a las [13:43](#).

Ahora bien, el citado aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, va dirigido a la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* mediante el cual se le **informó que siendo las 13 horas con 43 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 19 de febrero de 2020, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario que le fuera asignado en la página del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx))**, que fuera signado con firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparado por un certificado vigente a la fecha de su emisión. Se le informó además, que tenía tres

días para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del citado aviso. Que en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada al cuarto día en los términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Además, en el citado aviso se precisó que fue enviado el 19 de febrero de 2020, por medio del correo electrónico a \*\*\*\*\*@\*\*\*\*\* que corresponde precisamente al correo electrónico que proporcionó la hoy actora al Servicio de Administración Tributaria, **como mecanismo de comunicación para efectos del Buzón Tributario**, de conformidad con el artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **sin que la accionante haya negado dicho correo, por lo que no existe controversia respecto al mismo.**

Por su parte, el **ACUSE DE RECIBO** de la notificación electrónica del oficio 500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020, exhibido con la contestación de demanda; refirió:( se omite imagen

...]"

De la digitalización de la copia certificada del acuse de la representación impresa de la notificación electrónica, se **desprende que siendo las 15 horas con 13 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 19 de febrero de 2020, la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* hoy actora, se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital** que contiene el acto administrativo signado con la firma electrónica avanzada del funcionario competente para emitirlo, amparada con un certificado vigente a la fecha de su emisión, documento que fue enviado al buzón tributario de la hoy demandante, los cuales fueron descritos en esa notificación electrónica en los términos siguientes:

En la citada notificación electrónica del oficio impugnado número 500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020, se hace constar que con fundamento en el artículo 134, fracción I, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, se generó dicho acuse de recibo, **teniéndose por realizada la notificación de ese acto administrativo**, a las 15 horas con 13

minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 19 de febrero de 2020 la cual surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el **20 siguiente**, con fundamento en el diverso artículo 135 del Ordenamiento invocado.

Lo anterior significa que conforme al artículo 134, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el “Sello digital que autentica el documento” y la “Cadena Original” corresponden **única y exclusivamente** al aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario enviado con fecha **19 de febrero de 2020**, con número de folio de identificación: **\*\*\*\*\*** asignado por el propio Sistema de Notificación por Buzón Tributario, **que lo vincula sin lugar a dudas con el ACUSE DE RECIBO** de la notificación electrónica del oficio impugnado número **500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020**, igualmente con el folio de identificación: **\*\*\*\*\*** **se reitera**, asignado por el propio Sistema de Notificación por Buzón Tributario.

Lo anterior se viene a confirmar, con lo consignado en los apartados de “e.firma del contribuyente”, “Sello digital que autentica el documento”, y su “Cadena Original”, que aparece en la parte final del ACUSE DE RECIBO de Notificación Electrónica de 19 de febrero de 2020, en donde se refirió: **\*\*\*\*\*** **//** SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA // Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal De Oaxaca 1 Con Sede En Oaxaca // RESOLUCIÓN DERIVADA DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS Y DEFENSAS POR PRESUNTAS OPERACIONES INEXISTENTES // **\*\*\* \*\*\*\*\*** // Registro Federal de Contribuyentes **\*\*\*\*\***. Que como se aprecia del propio oficio impugnado de su “Cadena Original”, concretamente en el folio 76-vuelta del expediente administrativo, corresponde al propio oficio **500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020**, y firmado electrónicamente en la misma fecha. Pues conforme al artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

**Sobre el particular, lo que es realmente determinante para esta Juzgadora es que**, siendo las 12 horas con 43 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 26 de septiembre de 2019, la **propia contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\*** **con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*** hoy actora, **se autenticó con los datos de creación de su firma electrónica avanzada al abrir el documento digital** que contiene el

acto administrativo [500-44-00-00-00-2019-08096](#) de fecha [19 de septiembre de 2019](#).

Asimismo, que siendo las 15 horas con 13 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 19 de febrero de 2020, la **propia contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* hoy actora, se autenticó con los datos de creación de su firma electrónica avanzada al abrir el documento digital** que contiene el acto administrativo [500-44-00-00-00-2020-01604](#) de fecha [18 de febrero de 2020](#).

Por tanto, en aplicación de los artículos 17-K, último párrafo, 17-F y 134, fracción I, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2019 y 2020, [el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado; y las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Lo cual se explica porque acorde a los párrafos octavo y noveno de esa fracción I, del precepto 134, invocado, \*\*la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, y el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento\*\*; por lo que con esa autenticación se desvirtúan plenamente sus negativas esgrimidas.](#)

Luego entonces, si los citados avisos electrónicos de notificación pendiente en el buzón tributario, fueron dirigidos a la contribuyente **\*\*\* \*\*\*\*\* con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*** mediante los cuales se le informó que siendo las [17 horas con 20 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 24 de septiembre de 2019](#), y que siendo las [13 horas con 43 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 19 de febrero de 2020](#); fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario, por el medio de comunicación entre ella y la autoridad hacendaria, consistente en el correo electrónico: [aonejecutivoss@hotmail.com](mailto:aonejecutivoss@hotmail.com). Y siendo las [12 horas con 43 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 26 de septiembre de 2019](#), así como las [15 horas con 13 minutos, hora de la Zona](#)

Centro de México, del día 19 de febrero de 2020, respectivamente, la propia contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* hoy actora, **se autenticó con su e. firma (certificado de su firma electrónica avanzada) al abrir el documento digital** que contenía el acto administrativo —oficio 500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019 y 500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020, respectivamente—. Cualquier ilegalidad que hubiere acontecido, de conformidad con el artículo 17-F, y 134, fracción I, párrafos tercero, cuarto, octavo y noveno, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2019 y 2020, se convalidó al haberse autenticado con los datos de creación de su e.firma (firma electrónica avanzada) al abrir el documento digital impugnado; por lo que, el hecho de que la autoridad no haya exhibido el envío del único aviso de confirmación al mecanismo de contacto elegido por el contribuyente para validar y corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del correo electrónico dado de alta como medios de contacto para efectos del buzón tributario no trasciende en la legalidad de la notificación de los actos combatidos; de ahí lo infundado de la negativa y del argumento en análisis.

Máxime que en términos de la Jurisprudencia IX-J-1aS-7 enseguida transcrita, basta con que la autoridad demandada haya exhibido en el presente juicio el “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario” y la constancia de notificación electrónica controvertidos, tal y como anteriormente se analizó, para calificar de legal dicha notificación por buzón tributario.

Al respecto con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta aplicable por ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro y texto siguiente:

#### **IX-J-1aS-7**

**NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.**—El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. **Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente;** ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello

digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- **Aviso Electrónico de notificación**, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- **Constancia de Notificación Electrónica**, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19

No es óbice a la conclusión anterior el criterio que invoca la actora en la hoja 68 de su escrito de demanda consistente en la sentencia de 27 de agosto de 2019 dictada por la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal en el juicio de nulidad 1812/17-14-01-1 (F. 324 a 332) ni el criterio 94/2019 emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que inserta la actora en su escrito de demanda a foja 34 de autos; **porque**, se trata de criterios aislados que no obligan a esta Juzgadora a adoptar los mismos, al no constituir precedentes o jurisprudencias, como lo establecen los artículos 217 de la Ley de Amparo, 75, 76 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la tesis número VI.10.A.9 A (11a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la gaceta del el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6360, localizable bajo el número de registro 2024759, que dice:

**PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no

acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. [En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.](#)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**CUARTO.-** Esta Sala procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación marcados como **Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo y Décimo Cuarto** del escrito inicial de demanda, así como del **Segundo y Tercero** del escrito de ampliación de demanda, en los cuales la parte actora esgrimió lo siguiente:

En el concepto de impugnación identificado como **Primero** del escrito inicial de demanda la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la misma deriva de [un oficio preliminar totalmente viciado de origen](#), ya que al momento de emitirse, la autoridad **valoró** de forma equivocada los hechos que la motivaron, puesto que señala que para que un contribuyente pueda ser ubicado en la presunción a la que hace referencia el artículo 68-B del Código Fiscal de la Federación, éste no debe contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material (directa o indirectamente) para prestar el servicio, producir, comercializar o entregar los bienes que amparen los comprobantes fiscales, o bien, por no estar localizado, supuestos que no se dieron en el presente caso, [siendo antijurídico que por el hecho de haber presentado de forma incorrecta la declaración anual, se tenga como equivalente o](#)

se presume que su representada no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material.

Que si la conducta cometida por su representada fue presentar de manera errónea la declaración anual, ésta tendría como consecuencia únicamente una multa por cometer la infracción de presentarla de manera incorrecta con fundamento en el artículo 81 fracción II del Código Fiscal de la Federación, sin que esté en controversia la existencia de activos, personal, infraestructura o capacidad material, toda vez que el artículo 69-B, primer párrafo, del citado Código, no señala la conducta infractora por la cual se emitió el oficio preliminar, pues no debe perderse de vista que la base para la emisión del oficio preliminar fue la presentación de la declaración anual sin informar algunos rubros, es decir, fue presentada de forma incorrecta.

Que la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se satisface desde el punto de vista formal y material, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que la conducta desplegada encuadre en la hipótesis normativa, por lo que, si alguna disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Que por lo anteriormente expuesto, sostiene que todo lo argumentado en el oficio preliminar y en el oficio definitivo constituye una premisa errónea por parte de la autoridad, pues es claro que la autoridad demandada no apreció de manera correcta los hechos, ni los ajustó a las reglas de la lógica y la razón, en atención a las circunstancias específicas al caso presentado.

Negando lisa y llanamente que la conducta infractora consistente en "presentar de forma incorrecta la declaración anual", se encuentre regulada por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación identificado como **Segundo** del escrito inicial de demanda la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad valora de manera aislada los

elementos probatorios aportados por su representada en cuanto a los activos, trascendiendo a una resolución carente de fundamentación y motivación, por lo que infringe lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad procedió a valorar las pruebas consistentes en el Instrumento Notarial número (12,220) doce mil doscientos veinte, volumen (176) ciento setenta y seis, de fecha 22 de marzo de 2013, así como, el Instrumento Notarial número (13,054) trece mil cincuenta y cuatro, volumen (138) ciento treinta y ocho, de fecha 2 de diciembre de 2019, manifestando que con dichos documentos únicamente se acredita la constitución de su representada y la personalidad jurídica de quien actúa en su nombre y representación, sin que se acredite de esta forma que se cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material.

Sin embargo, señala que la finalidad de anexar ambos Instrumentos Notariales era que la demandada conociera la estructura y los antecedentes de la empresa de su representada, es decir, su legal constitución, la forma en la que se integra su capital social inicial, su objeto social, administrador único, los socios, entre otros aspectos; **que la autoridad pretendió utilizar ambos instrumentos para resolver que no eran suficientes para demostrar activos, personal, infraestructura o capacidad material, lo cual señala fue totalmente erróneo, pues lo correcto era que esos dos Instrumentos Notariales se adminicularan con todas las documentales aportadas por su representada.**

**Que al valorar la constancia de identificación fiscal,** la autoridad determinó que con dicha documentación **no se acreditaba que la empresa actora contara con activos** para realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015, manifestando que esta documental tenía que estar soportada con documentación idónea que acreditara que se contaba con tales elementos y que adminiculadas entre sí se demostrara fehacientemente su dicho; **que la contradicción por parte de la autoridad es evidente, ya que por una parte señala que para demostrar que su representada contaba con activos, personal, infraestructura o capacidad material, se tenía que dar una serie de documentos que analizados de manera conjunta se acreditaran tales elementos;** sin embargo, señala que es la misma autoridad quien analizó y valoró desde el primer momento la documentación **de manera aislada,** como se hizo con la constancia de identificación fiscal, con los Instrumentos Notariales y demás probanzas aportadas, lo cual dejó en estado de indefensión a su representada.

Que la autoridad en la página 24 de la resolución impugnada, manifestó que del análisis **realizado a la declaración anual del ejercicio 2015,** de tipo complementaria, se desprende que en el anexo "Estado de Posición

Financiera (Balance) existen cantidades (activos fijos) pertenecientes a los rubros de "mobiliario y equipo de oficina", "equipo de cómputo" y "equipo de transporte"; sin embargo, señala **que dichos activos son insuficientes** derivado a que **no fue aportada la documentación e información que integra su contabilidad en el ejercicio fiscal 2015.**

Que la demandada al momento de emitir el oficio definitivo, únicamente basó su argumento para resolver que su representada no desvirtuaba el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **en que no se proporcionó la contabilidad** que prevé el artículo 28 del Código citado, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, **omitiendo el análisis de lo siguiente:**

a) Que, su representada realizó un escrito por medio del cual, se daba contestación al oficio individual emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1".

b) **Que por medio del escrito señalado, se proporcionaron las probanzas necesarias para demostrar que efectivamente se contaba con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para desarrollar las actividades económicas expuestas ante el Registro Federal de Contribuyentes.**

c) Que la demandada tenía la obligación de valorar de manera adminiculada las probanzas proporcionadas por su representada.

d) **Que debió requerir información adicional para el supuesto de esclarecer las dudas existentes** conforme a la presunción emitida; sin embargo, señala que la autoridad prefirió emitir su resolución de manera subjetiva y arbitraria, ya que en ningún momento existió solicitud para que su representada hiciera la entrega de documentos que conforman la contabilidad de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su reglamento, lo cual niega lisa y llanamente.

e) **Que la demandada violento su derecho consagrado por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente porque no verificó si se encontraba en su poder la información contable,** toda vez que, de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, es obligación de los contribuyentes ingresarla mensualmente a través de la página de internet

del Servicio de Administración Tributaria; de ahí que resulte ilegal que la demandada únicamente se limitara a manifestar que los documentos que conforman la contabilidad no hubieran sido aportados por su representada.

Asimismo, señala que derivado de la falta de análisis y valoración adminiculada de las pruebas aportadas la autoridad concluyó que los activos fijos eran insuficientes, lo cual demuestra que la autoridad reconoce que su representada sí contó con activos, pero que a su juicio fueron insuficientes.

De ahí que no pueda configurarse el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la demandada en su resolución afirma que su representada sí cuenta con activos, sin embargo, a su juicio resultaban insuficientes para prestar sus servicios, así como, las actividades económicas manifestadas ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Que lo que sanciona el artículo 69-B primer párrafo del Código en mención, es la emisión de comprobantes sin contar, en este caso con activos (directa o indirectamente) para prestar los servicios, por lo que, si en el caso que nos ocupa, la autoridad en la resolución que se impugna manifestó que los activos eran insuficientes, es lógico que no se da la causal del precepto referido, lo que significa que se está en presencia de una aplicación inexacta de la ley y por ende que dicha resolución impugnada carece de motivación.

Que la autoridad sí tenía que considerar como activos fijos las computadoras, archivero, repisas, escritorios, mesas de trabajo, sillas, impresoras, anaquel, sillones, muebles, librero, ya que los mismos se encuentran dentro de la clasificación señalada como mobiliario y equipo de oficina y de la clasificación de equipo de cómputo, sin olvidar que la actividad principal de su representada es "servicios de consultoría en administración", por lo que, estos activos fijos sí son necesarios para el desarrollo y prestación de sus servicios y actividades, sin necesitar de un exceso en mobiliario y equipos como interpreta equivocadamente la autoridad.

En el concepto de impugnación identificado como **Tercero** del escrito inicial de demanda la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal al violar el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad realiza una indebida valoración en el material probatorio, concluyendo erróneamente que su representada no contó con personal para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades económicas y la prestación de los servicios amparados en los contratos celebrados.

Que aportó documentación que acreditaba que contó con personal de

forma indirecta, pues fue proporcionado por otras empresas, es decir se llevó a cabo una subcontratación, lo cual señala que acredita claramente con los contratos celebrados con las empresas "\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \* \*\* \*\* \*\*", así como con la verificación de domicilio en la que se desprende que cuenta con el personal contratado.

Que no resultaba imprescindible que para la determinación de la efectiva existencia de las operaciones que se llevaron a cabo, se exhibiera documentación con la cual pudiera identificar qué tipo de personal suministraron los proveedores, control de asistencia, turnos, días de descanso, si el personal contaba con el perfil y conocimientos necesarios, entre otros, porque de la lectura e interpretación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es obligación de su representada demostrar que contaba con personal directo o indirecto para desarrollar sus actividades y la prestación de los servicios que amparan los contratos; en estos términos, señala que mediante la información y documentación obtenida por la demandada, por la proporcionada, así como de la compulsas y verificación de domicilio correspondiente, se acreditaba la existencia de personal indirecto con el que contaba la empresa actora.

Que el hecho de no haber proporcionado la documentación detallada en el párrafo anterior, no se encuentra prevista en la legislación fiscal como consecuencia para determinar que no se cuenta con el personal para el desarrollo de actividades o que no existe la operación; aunado a que el hecho de que el personal fuera obtenido de forma indirecta por la subcontratación celebrada con los proveedores, daba lugar a que la obligación de mantener un control del personal que se suministraba le correspondiera al proveedor, por este motivo, señala que no se tenía la obligación legal de cumplir con los requerimientos excesivos formulados al respecto por la autoridad demandada.

En el concepto de impugnación identificado como **Cuarto** del escrito inicial de demanda la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal al violar el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se emitieron argumentos subjetivos y arbitrarios en cuanto a la infraestructura o capacidad material de su representada.

Que la autoridad afirma que era necesario que el contrato de arrendamiento se apoyara de otros documentos públicos o probatorios, sin

embargo, señala que su representada si aportó documentación comprobatoria que sustentaba el contenido del contrato referido como son [el acta parcial de inicio con relación a operaciones en su carácter de tercero, verificación de domicilio, constancia de situación fiscal, fotografías y demás pruebas](#), pero fue la autoridad quién le resto valor probatorio al [valorarlos de forma aislada](#), dejandola en completo estado de indefensión, pues señala que resulta evidente que al analizarlas de manera aislada, las mismas no alcanzan el mismo valor probatorio que al ser analizadas en conjunto.

Que se acredita que la demandada [mediante la compulsa y la verificación de domicilio](#) fue quién confirmó que su representada contó con los elementos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación [para la efectiva prestación de los servicios y el desarrollo de las actividades económicas manifestadas ante el Registro Federal de Contribuyentes](#).

De ahí que señala que resulte infundado que la autoridad pretenda [desconocer la infraestructura o capacidad material de su representada](#) con base a que su contrato no se encontraba soportado por otras documentales.

En el concepto de impugnación identificado como **Quinto** del escrito inicial de demanda la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal al violar el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, [toda vez que se emitieron argumentos subjetivos y arbitrarios declarando así la insuficiencia en los elementos previstos en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación \(activos, personal, infraestructura o capacidad material\)](#), siendo contrario a lo que estipula el artículo en comento, ya que el numeral establece la locución "sin contar" que tiene un significado distinto a la expresión "insuficiente", es decir, señala que conforme a lo estipulado en el precepto, la autoridad no se encuentra facultada para declarar si los activos, personal, [infraestructura o capacidad material](#) deben ser considerados [insuficientes para desarrollar las actividades de la empresa o la prestación de servicios](#).

Que en ningún momento se expone de manera fundada y motivada la forma, los medios o mecanismos empleados para comprobar que los elementos referidos eran insuficientes.

Que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada únicamente basó su argumento para resolver que su representada no desvirtuaba el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en que no se proporcionó la contabilidad prevista en el artículo 28 del citado Código en relación con el diverso 33 de su Reglamento.

Que la autoridad no realizó un estudio detallado de la documentación exhibida [al no haberse proporcionado la contabilidad](#), restándole valor al material probatorio ofrecido por su representada.

Que para que la resolución impugnada se encontrara debidamente fundada y motivada, la autoridad tenía que verificar si la conducta realmente aconteció, en este caso, la omisión en aportar los documentos que integran la contabilidad, [pues señala que deben existir elementos que comprueben su dicho](#).

[Que la demandada violento su derecho consagrado por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente porque antes de emitir la resolución impugnada no verificó mediante la página de Internet del SAT o en su sistema si se encontraba en su poder la información contable](#), toda vez que, de conformidad con el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, [es obligación](#) de los contribuyentes ingresarla mensualmente a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Que si la autoridad consideraba insuficiente la documentación proporcionada o bien, la misma le causaba duda o incertidumbre, tenía que requerir la documentación que a su consideración resultaba pertinente para aclarar tal situación, de conformidad con el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 70 de su Reglamento, siendo en el presente caso, la solicitud para que su representada hiciera la entrega de documentos que conforman la contabilidad de conformidad a los numerales 28 del citado Código y 33 de su respectivo reglamento, situación que señala no aconteció y que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que el procedimiento correcto para que la autoridad no infringiera mis derechos consagrados en el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, 70 del Reglamento del Código Fiscal en comento, en relación con el artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, consistía en verificar a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o en su sistema, la información contable que ya se encontraba en su poder y, en su caso, una vez verificado, se tenía que requerir mediante un oficio la documentación o información adicional que considerará pertinente para poder emitir su resolución debidamente fundada y motivada.

En el concepto de impugnación identificado como **Sexto** del escrito inicial de demanda la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal al violar el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, [toda vez que realiza una interpretación errónea del supuesto normativo previsto en el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.](#)

Que si el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, señala que únicamente se presumirá la inexistencia de las operaciones cuando se detecte que se emitieron comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, se puede inferir que, para que un contribuyente se ubique en la hipótesis normativa prevista en el numeral en análisis, es necesario que carezca de todos los elementos señalados.

Que los elementos descritos en el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación -el activo, el personal, la infraestructura o capacidad material-, para efectos de la presuntiva e inicio del procedimiento descrito en el propio precepto, deben entenderse como un todo, de tal manera que de acreditarse uno sólo de los elementos, es decir, ya sea acreditando la existencia de activos, la existencia de personal, o la existencia de la infraestructura o capacidad material, es suficiente para que se desvirtúe la presuntiva del artículo 69-B del Código en cita y por ende, no se determine la inexistencia de operaciones o actividades.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, señala que bastaba con que su representada demostrara contar cuando menos con alguno de esos elementos para desvirtuarse la presuntiva referida, precisando que en los conceptos de impugnación que anteceden, su representada con las pruebas ofrecidas en su contestación al oficio individual, sí demostró contar con los activos, con el personal y con la infraestructura, demostrando la ilegalidad de la resolución impugnada.

Que de igual forma, existe una ilegalidad en cuanto a la valoración de las pruebas proporcionadas, toda vez que señala que la autoridad mediante argumentos subjetivos y arbitrarios [determinó que eran insuficientes](#), lo cual trascendió en el sentido de la emisión de la resolución definitiva, resolviendo que no se desvirtuó la presunción de operaciones inexistentes.

Que lo que sanciona el artículo 69-B primer párrafo del Código en mención, es la emisión de comprobantes sin contar, en este caso con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios, [por lo que, si en el caso que nos ocupa, la autoridad en la](#)

resolución que se impugna manifestó que los elementos eran insuficientes, es lógico que no se da la causal del precepto referido, lo que significa que se está en presencia de una aplicación inexacta de la ley y por ende que dicha resolución impugnada carece de motivación.

Que la facultad prevista en el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no debe entenderse en el sentido de que la autoridad fiscal pueda ejercerla para definir el tipo, nivel, suficiencia o insuficiencia de los elementos de un negocio o actividad empresarial, esto es, de sus activos, personal e infraestructura o capacidad material y de esta forma, determinar si los mismos son coherentes al tipo de actividad empresarial o prestación de servicio que se lleva a cabo, puesto que, lo que se busca acreditar a través del numeral señalado, es la existencia o inexistencia de las operaciones.

Que en este sentido, la demandada no se encuentra en aptitud de hacer algo que la ley no le permite, como estimar que los elementos que configuran al precepto en cita son o no suficientes para considerar que su representada llevó a cabo sus actividades.

Que aunado a lo anterior no existe disposición legal alguna aplicada a la materia, ni tampoco de forma supletoria que establezca cuál es la cantidad de activos, personal, infraestructura o capacidad material con la que debe contar un contribuyente para llevar a cabo sus actividades, además, señala que no existe precepto legal alguno, ni el mismo artículo 69-B del Código Fiscal en comento, que establezca cuántos activos, personal, infraestructura o capacidad material resultaría suficiente a criterio de la autoridad para que se llevaran a cabo las actividades y se prestaran los servicios por parte su representada.

Luego entonces, señala que es evidente que la autoridad está calificando en el caso concreto la actividad económica de su representada, en cuanto a los elementos que son necesarios para el desarrollo de su negocio, determinándose en argumentos subjetivos, dado que el definir la esencia de un negocio o actividad empresarial, en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de sus activos, personal e infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para llevar a cabo su actividad, es algo que depende más de las reglas del mercado, que de un criterio de la autoridad.

En el concepto de impugnación identificado como **Décimo** del escrito inicial de demanda la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal al provenir de actos viciados de origen como es el oficio preliminar 500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019, el cual carece de la debida motivación violando el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **toda vez que la autoridad no hizo una descripción de los conceptos que amparan los comprobantes fiscales que se presumieron inexistentes y el razonamiento lógico-jurídico del porque a juicio de la autoridad no se contaban con los activos, el personal, la infraestructura o capacidad material para prestar los servicios y actividades que se señalaban en cada uno de los comprobantes fiscales emitidos, esto derivado de que su representada tenía como actividad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes "Servicios de consultoría en administración", precisando además que mediante sus contratos de prestación de servicios profesionales especificaba actividades o servicios por los que también fueron emitidos comprobantes fiscales.**

Que del análisis efectuado al oficio preliminar como al capítulo de antecedentes de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad omitió señalar **con precisión los conceptos de los comprobantes fiscales** que se presumieron inexistentes, señalando únicamente un listado de comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por su representada; en el cual sólo se observan los siguientes elementos: folio fiscal, los RFC y nombres de los contribuyentes receptores, el RFC y nombre del emisor, fecha de emisión, certificación, subtotal, total, estado CFDI y efecto CFDI.

En el concepto de impugnación identificado como **Décimo Cuarto** del escrito inicial de demanda la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal al provenir de actos viciados de origen como es el oficio preliminar 500-44-00-00-00-2019-08096 de fecha 19 de septiembre de 2019, el cual carece de la debida fundamentación y motivación violando el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **toda vez que señala que si la autoridad pretendía sustentar sus oficios preliminar y definitivo en la consulta que realizó a una supuesta base, debe demostrar que la misma es legal y existente, señalando el fundamento legal que faculte a las autoridades fiscales tener o contar con este supuesto sistema, así como, la razón por la que era necesario el uso y la forma en la que sería aplicada la información recabada de la misma.**

Que dice lo anterior, pues en los oficios impugnados la demandada aduce que la información obtenida de las supuestas bases de datos es utilizada de conformidad con el artículo 63, párrafo primero y último del Código Fiscal de la Federación, **del cual solo se desprende que la autoridad podrá hacer uso de la información que se recabe en las modalidades mencionadas, sin embargo, de dicho precepto no se desprende la facultad de la autoridad para llevar y tener las**

supuestas bases de datos.

Que del análisis y lectura que se le realice al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, específicamente de los artículos 16, 22, 32, 35 y 42, **no se desprende el término base de datos y mucho menos los tipos de bases de datos que menciona y utiliza la autoridad**, dejando en completo estado de indefensión a su representada, **pues se utiliza un sistema que no se encuentra estipulado en ley, es decir, no existe en términos de la legislación que regula directamente al Servicio de Administración Tributaria.**

**Niega lisa y llanamente que existan las bases de datos mencionadas por la autoridad.**

En el concepto de impugnación identificado como **Segundo** del escrito de ampliación de demanda la actora reitera el **Tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

En el concepto de impugnación identificado como **Tercero** del escrito de ampliación de demanda la actora argumenta que **la demandada adjunta como nueva prueba el acta de constancia de hechos de fecha 12 de febrero de 2020, en la que se hace constar que de la búsqueda realizada en el sistema institucional no se encontró registrada la contabilidad electrónica de su representada, sin embargo, señala que esta prueba no puede ser admitida ni valorada, toda vez que se violentan en su perjuicio los derechos de certeza y seguridad jurídica.**

Que lo anterior es así derivado a que se realizó la consulta hasta el año 2020, sin que conste que no modificaron las condiciones y actualizaciones de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria desde el año 2015, por lo que no es factible ni crea convicción la captura de pantalla que arrojó la consulta al sistema.

Que la demandada pretende desvirtuar una negativa lisa y llana con documentos que no reúnen los requisitos y que no pertenecen al año de revisión, siendo posterior la elaboración del documento, y que dichos documentos no fueron utilizados para motivar la resolución impugnada, motivo por el cual, al ser elaborados posteriormente para sustentar un argumento en su contestación de demanda no puede ser considerado por este H. Tribunal.

La autoridad demandada al producir contestación a la demanda y su ampliación sostuvo la legalidad [de los actos impugnados](#).

Las CC. Magistradas y Magistrado por Ministerio de Ley, estiman **infundados**, los argumentos sujetos a estudio en virtud de que el oficio [individual de fecha 19 de septiembre de 2019](#) y la providencia [impugnada de fecha 18 de febrero de 2020](#), se encuentran debidamente fundados y motivados en los términos de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

Conviene reiterar que la resolución impugnada en el presente juicio lo constituye la contenida en el oficio [número 500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020](#), emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual resuelve que la hoy empresa actora, no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes señalados en el oficio [individual numero 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019](#) en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en la providencia impugnada de [18 de febrero de 2020](#), la cual obra en autos a folios [074 a 092](#), la autoridad demandada determinó que la contribuyente **\*\*\* \*\*\*\*\* \*** hoy actora emitió comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), en el ejercicio del [2015](#), en cantidad de \$7'209,600.28, sin contar con los activos, ni con la infraestructura o la capacidad material necesaria y sin el personal, para realizar las actividades económicas consistentes en: **\*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*** que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como para realizar la prestación de los siguientes servicios: **\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \***, entre otros que señalan los citados comprobantes fiscales; con fundamento, entre otros, en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

**“Artículo 69-B.-** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los

contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución...”

De la lectura que se realice del primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los [activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir](#), comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

La presunción otorgada a las autoridades fiscales es *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario, ya que permite que el contribuyente pueda desvirtuarla durante el procedimiento previsto en el propio artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, [por lo que las razones que sirven de sustento a la autoridad para iniciar el procedimiento, solamente implica la existencia de una probabilidad en el sentido de que el contribuyente emite comprobantes fiscales sin sustento.](#)

El segundo párrafo, prevé que la autoridad fiscal procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de

que, dentro [del plazo de quince días](#), aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

El tercer párrafo establece que, los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

[El cuarto párrafo contempla](#) que, transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario.

[Asimismo, dentro de los primeros veinte días del aludido plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario.](#) En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días.

De igual forma, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan.

En el caso, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada emitió el oficio individual [numero 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019; que obra a folios 95 a 100 de autos; que](#) tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; [por el que se comunica a la hoy actora que se ha ubicado en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del citado Código, otorgándole el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la última de las notificaciones a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, para que presentara](#)

mediante documento digital a través del Buzón Tributario la documentación e información que **considerara pertinente** para desvirtuar los hechos señalados en el mencionado oficio.

Seguido el procedimiento, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", emitió la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020, por el cual resuelve que la hoy empresa actora, no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes señalados en el oficio individual número 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Es así que del oficio individual 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019, se advierte que la autoridad demandada partiendo de los hechos conocidos, estableció un enlace o nexo, para concluir que la ahora actora se había ubicado en el supuesto previsto en el **primer párrafo del artículo 69-B del citado Código**; es decir, presumió la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales relacionados en dicho oficio, al estimar que la hoy actora no contaba con los activos, ni con la infraestructura o capacidad material, ni el personal para prestar los servicios que amparan los mismos, **señalando lo siguiente:**

Que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", y del resultado al análisis realizado con fecha 04 de septiembre de 2019, al expediente abierto a nombre de la hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* así como del análisis a la información obtenida de las bases de datos como son: Modelo de Administración Tributaria-Visor Tributario.- Constancia de Situación Fiscal; Consulta Cuenta Única WEB.- Cuenta Única Darío.- Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente; Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones; Declaración Informativa de Operaciones con Terceros del Sistema denominada Redes DIOT; Declaración Informativa Múltiple; Sistema de pago Referenciado Declaraciones y Pagos.- Consulta Declaración del Ejercicio, así como de la Consulta de Factura Electrónica por Internet (Consulta Central CFDI) del Servicio de Administración Tributaria, a la cual tiene acceso la autoridad fiscal, y que utiliza de conformidad con el artículo

63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, detectó que la hoy accionante \*\*\* \*\*\*\*\* durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, emitió comprobantes fiscales digitales por internet a diferentes personas morales.

Que de la información obtenida de la consulta de fecha 04 de septiembre de 2019, realizada a la base de datos en específico a la Constancia de Situación Fiscal del apartado Visor Tributario del Módulo de Administración Tributaria, con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la que tiene acceso la autoridad fiscal, misma que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, conoció que la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* , tributa bajo el Régimen General de Ley de Personas Morales y que manifestó como actividades económicas ante el Registro Federal de Contribuyentes las consistente en:

| Actividades Económicas: |                                            |            |              |           |
|-------------------------|--------------------------------------------|------------|--------------|-----------|
| Orden                   | Actividad Económica                        | Porcentaje | Fecha inicio | Fecha fin |
| 1                       | Servicios de consultoría en administración | 100%       | 20/12/2012   |           |

Que del análisis a la información obtenida de la consulta de fecha 04 de septiembre de 2019, realizada a la base de datos, en específico a las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (presentada por terceros) del sistema denominado redes DIOT, con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y al que tiene acceso la autoridad demandada, misma que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, conoció que diferentes personas morales declararon a la hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* como su proveedor durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 en cantidad de \$3´486,518.00 más el Impuesto al Valor Agregado de \$557,843.00 sumando la cantidad total de \$4´044,361.00, tal como se detalla en la hoja 2 del oficio controvertido.

Asimismo, que del análisis a la consulta de fecha 04 de septiembre de 2019 realizada a la base de datos en específico al sistema denominado Consulta de Factura Electrónica (Consulta Central CFDI), con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la que tiene acceso la autoridad demandada, misma que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, conoció que la hoy actora emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a diferentes personas morales durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, por la cantidad de \$6´215,172.67, más el impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$994,627.61 sumando la cantidad total de \$7´209,600.28, como se detalla en las hojas 3 a la 7 del oficio individual controvertido.

Que los comprobantes fiscales digitales por internet que la hoy actora  
emitió a diferentes personas morales durante el ejercicio fiscal comprendido del 01  
de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, fue por la prestación de servicios  
consistentes en los servicios: \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , entre otros.

De igual forma, se precisó que del análisis a la información obtenida de la consulta de fecha 04 de septiembre de 2019, realizada a la base de datos en específico al "Sistema de pago Referenciado Declaraciones y Pagos. -Consulta Declaración del Ejercicio", con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la que tiene acceso la autoridad demandada, conoció que la hoy actora, con fecha 07 de septiembre de 2016, presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2015 de tipo complementaria y con número de operación \*\*\*\*\*; sin embargo, en el anexo denominado "Estado de Posición Financiera (Balance)", no informó los siguientes activos fijos: "TERRENOS, CONSTRUCCIONES, CONSTRUCCIONES EN PROCESO, MAQUINARIA Y EQUIPO, MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, EQUIPO DE CÓMPUTO, EQUIPO DE TRANSPORTE, OTROS ACTIVOS FIJOS", ni la depreciación acumulada de los citados activos, razón por la cual presumió que la hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no contaba con activos, ni con la infraestructura o la capacidad material, para desarrollar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en: "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*" ni para realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015 a diferentes personas morales en cantidad total de \$7'209,600.28, situación que la colocó en el supuesto establecido en el Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, se precisó que la hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, no presentó el anexo denominado "DATOS DE ALGUNAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS", ni informó sueldos y salarios, honorarios pagados a personas físicas, aportaciones SAR, INFONAVIT y jubilaciones por vejez, aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones, cuotas al IMSS, razón por la cual la autoridad fiscal presumió que la citada contribuyente no contaba con personal para realizar la prestación de servicios que facturó a diferentes personas morales durante el ejercicio fiscal 2015, situación que señala

la colocó en el supuesto establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Que aunado a lo anterior, del análisis a la información obtenida de la consulta de [04 de septiembre de 2019](#), realizada a la base de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, y a la que tiene acceso la autoridad demandada, en [específico al sistema denominado Cuenta Única Darío. - Declaración Informativa Múltiple del ejercicio fiscal 2015](#), conoció que con fecha [4 de septiembre de 2016](#) la hoy actora presentó la citada declaración con número de operación **\*\*\*\*\***; sin embargo, precisa que [el anexo 1 lo presentó sin operaciones y no informó el número de empleados, el ingreso por sueldos y salarios y conceptos asimilados de los trabajadores, el crédito al salario, el subsidio al empleo, el Impuesto Sobre la Renta retenido y enterado por salarios y asimilados a salarios del ejercicio fiscal 2015](#), razón por la cual **presumió que la hoy actora no contaba con personal para realizar la prestación de servicios** que señalan los comprobantes fiscales digitales por internet que emitió a diferentes personas morales durante el ejercicio fiscal [2015](#); por lo que precisó que dicha situación la colocó en el supuesto establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Que además de lo anterior del análisis a la información obtenida de la consulta de [04 de septiembre de 2019](#), realizada a la base de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, y a la que tiene acceso la autoridad demandada, en [específico al sistema denominado "Consulta Cuenta Única WEB.- Cuenta Única Darío.- Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones"](#), misma que utiliza de conformidad [con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación](#), conoció que la hoy actora [presentó en ceros las declaraciones mensuales del Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de salarios y por concepto de asimilados a salarios de enero a diciembre de 2015; que no enteró dichas retenciones, razón por la cual la autoridad fiscal presumió que la hoy actora no contaba con personal para desarrollar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en: "\\*\\*\\*\\*\\* \\*\\* \\*\\*\\*\\*\\* \\*\\* \\*\\*\\*\\*\\*"](#) ni para **realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015 a diferentes personas morales**, situación que la colocó en el supuesto establecido en el Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Que también conoció que la hoy actora [\\*\\*\\* \\*\\*\\*\\*\\* \\*](#) **no emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet durante el ejercicio fiscal de 2015, por concepto de sueldos y salarios, y por concepto de asimilados a salarios a personas físicas en el referido ejercicio, razón por la cual presumió que no contaba con personal.**

Que en consecuencia, **al no contar con activos, infraestructura o la capacidad material y sin el personal para realizar la prestación de servicios que la hoy actora facturó** a diversas personas morales durante el ejercicio fiscal 2015, según los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se reseñaron de la página número 3 a la 6 del oficio individual número [500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019](#), ni para encontrarse en posibilidad de desarrollar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en "**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***", lo que hizo presumir a la autoridad demandada que dichos comprobantes fiscales carecen de sustancia, la cual permita garantizar que efectivamente se haya realizado la prestación de servicios que señalan los mismos durante el ejercicio fiscal antes citado; por lo que presumió que la hoy actora no efectuó la prestación de servicios que facturó a diferentes personas morales en cantidad total de \$7'209,600.28.

[Que por lo anterior le comunicó a la hoy actora que se ha ubicado en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del citado Código, otorgándole el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la última de las notificaciones a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, para que presentara mediante documento digital a través del Buzón Tributario la documentación e información que \*\*considerara pertinente\*\* para desvirtuar los hechos señalados en el mencionado oficio.](#)

Precisado lo anterior, del análisis a los conceptos de impugnación impugnación que expreso la actora en el escrito inicial de demanda podemos concluir lo siguiente:

**A)** Como anteriormente se adelantó el concepto de impugnación **primero** del escrito inicial de demanda resulta **infundado** toda vez que el oficio [500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019](#) se encuentra debidamente fundado y motivado en los términos de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En efecto la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente los supuestos de la presunción establecida en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, porque precisó cómo fue que detectó que la hoy actora durante el ejercicio fiscal de 2015 había estado emitiendo

comprobantes fiscales, sin contar con los activos, ni la infraestructura, ni el personal para prestar los servicios que amparan los mismos; toda vez que relacionó que obtuvo diversa información obtenida de la consulta a diversas bases de datos a que tiene acceso y que utiliza en términos de lo previsto en el artículo 63, párrafos primero y último del citado Código.

Por tanto, la autoridad demandada a efecto de motivar el oficio 500-44-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019, válidamente citó que los hechos que conoció fue derivado de la información con la que cuenta, relativa a las bases de datos a las que tiene acceso, como son el **"Sistema de pago referenciado, declaraciones y pagos.- Consulta Declaración del Ejercicio"**, la **Cuenta Única Darío, Declaración Informativa Múltiple del ejercicio fiscal 2015, Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones**, y **Declaración Informativa de Operaciones con Tercero**, sin que haya motivado la resolución impugnada precisando como conducta infractora el haber presentado de forma incorrecta o de manera errónea la declaración anual, **sino que de dichas bases de datos** conoció lo siguiente:

Que la hoy actora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** con fecha 07 de septiembre de 2016, presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2015 de tipo complementaria y con número de operación **\*\*\*\*\***, ; sin embargo, en el anexo denominado **"Estado de Posición Financiera (Balance)"**, no informó los siguientes activos fijos: **"TERRENOS, CONSTRUCCIONES, CONSTRUCCIONES EN PROCESO, MAQUINARIA Y EQUIPO, MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, EQUIPO DE CÓMPUTO, EQUIPO DE TRANSPORTE, OTROS ACTIVOS FIJOS"**, ni la depreciación acumulada de los citados activos.

Que no presentó el anexo denominado **"DATOS DE ALGUNAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS"**, **ni informó sueldos y salarios, honorarios pagados a personas físicas, aportaciones SAR, INFONAVIT y jubilaciones por vejez, aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones, cuotas al IMSS.**

Que con fecha 04 de febrero de 2016, la hoy actora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** presentó la **Declaración Informativa Múltiple del ejercicio fiscal 2015** con número de operación **\*\*\*\*\***; sin embargo, el anexo 1 lo presentó sin operaciones y no informó el número de empleados, el ingreso por sueldos y salarios y conceptos asimilados de los trabajadores, el crédito al salario, el subsidio al empleo, el Impuesto Sobre la Renta retenido y enterado por salarios y asimilados a salarios del ejercicio fiscal 2015.

Que la hoy actora **presentó en ceros las declaraciones mensuales del Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de salarios y por concepto de**

asimilados a salarios de enero a diciembre de 2015; que no enteró dichas retenciones.

Que la hoy accionante no emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet durante el ejercicio fiscal de 2015, por concepto de sueldos y salarios, y por concepto de asimilados a salarios a personas físicas en el referido ejercicio.

Por lo antes expuesto, contrario a lo manifestado por la accionante el el oficio 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, porque, se reitera, que la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente los supuestos de la presunción establecida en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, porque precisó cómo fue que detectó que la hoy actora durante el ejercicio fiscal de 2015 había estado emitiendo comprobantes fiscales, sin contar con los activos, ni la infraestructura, ni el personal para prestar los servicios que amparan los mismos, señalando los hechos que conoció de las bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a las cuales tiene acceso, sin que haya motivado dicha presunción precisando como conducta infractora el haber presentado de forma incorrecta o de manera errónea la declaración anual y que por ello de lugar únicamente a la imposición de una multa, tal y como anteriormente se analizó; lo cual trae como consecuencia lo infundado del argumento a estudio.

**B) Asimismo**, el concepto de impugnación **Décimo** del escrito inicial de demanda, es **infundado**, porque tanto en el oficio individual 500-44-00-00-00-2019-08096 de 19 de septiembre de 2019 como en la resolución impugnada número 500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020, la autoridad demandada precisó que de la consulta en forma específica al sistema denominado Central CFDI, conoció que la hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* durante el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, emitió comprobantes fiscales digitales por internet a diversos contribuyentes por los conceptos de prestación de servicios consistentes en los servicios de: \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , entre otros, lo cuales sumaban la cantidad total de de \$7'209,600.28, detallando tanto en las páginas 3 a 7 del oficio individual impugnado como en las hojas 4 a 9 de la resolución definitiva impugnada todos y cada uno de esos comprobantes fiscales.

Ahora, como ejemplo, se procede a insertar la imagen de once comprobantes fiscales digitales, que obran en la página 7 del oficio individual impugnado de 19 de septiembre del 2019, así como en la página 9 de la resolución impugnada de 18 de febrero de 2020, en los términos siguientes (f. 78 y 98 de autos):

“(…)  
(se omite imagen)  
…”

Como se desprende de la imagen digitalizada de la página 7 del oficio individual impugnado de 19 de septiembre del 2019, así como de la página 9 de la resolución impugnada de 18 de febrero de 2020, como a guisa de ejemplo, en el detalle de los comprobantes fiscales digitales por internet, se precisaron los datos del folio fiscal; el registro federal de contribuyentes del receptor; el nombre o razón social del receptor; la fecha de emisión; la fecha de certificación; el subtotal; el total; y el concepto.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada en las páginas 6 y 7 del oficio impugnado de 19 de septiembre del 2019, así como en la página 9 de la resolución impugnada de 18 de febrero de 2020, hizo énfasis que la hoy actora durante el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 emitió comprobantes fiscales a diversos contribuyentes, por los conceptos de prestación de servicios consistentes en los servicios de: \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , entre otros, lo cuales sumaban la cantidad total de de \$7´209,600.28,

Es decir, contra lo argumentado por la actora, la autoridad demandada sí indicó los conceptos por los cuales se emitieron los comprobantes fiscales que fueron enlistados tanto en las páginas 3 a 7 del oficio individual impugnado de 19 de octubre de 2019 como en las hojas 4 a 9 de la resolución definitiva impugnada de 18 de febrero de 2020; ya que precisó que dichos comprobantes fiscales digitales por Internet, se habían emitido por los conceptos de prestación de servicios consistentes en los servicios de: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* ; esto es, todos esos comprobantes fiscales fueron expedidos por la hoy actora por el concepto general de prestación de servicios.

Por tal razón, a juicio de las CC. Magistradas y Magistrado por Ministerio de Ley que integran esta H. Sala Regional del Sureste, consideran que

resultó innecesario que en el listado de todos y cada uno de los comprobantes fiscales digitales por internet —detallados tanto en las páginas 3 a 7 del oficio individual impugnado de 19 de octubre de 2019 como en las páginas 4 a 9 de la resolución definitiva impugnada de 18 de febrero de 2020—, se precisara el concepto por el cual fueron expedidos; pues se reitera, el concepto general fue la de **prestación de servicios**.

Para ello bastó que se precisaran los datos del folio fiscal; del registro federal de contribuyente del emisor; el nombre o razón social del emisor; el registro federal de contribuyentes del receptor; el nombre o razón social del receptor; la fecha de emisión; la fecha de certificación; el subtotal; y el total.

Máxime, si se toma en consideración que dichos comprobantes fiscales digitales por Internet, fueron expedidos por la propia actora \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, hoy actora durante el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015; lo cual no niega ni mucho menos controvierte; por tanto, sería inverosímil que la propia actora no supiera cuál o cuáles fueron los conceptos por los cuales se expidieron dichos comprobantes fiscales digitales por internet; lo que se explica, porque conforme a lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, basta que se exprese el razonamiento esencial, para que cumpla con dichos requisitos.

Asimismo, la autoridad señaló los razonamientos lógicos jurídicos del porque la hoy actora no contó con los activos, el personal, la infraestructura o capacidad material para prestar los servicios y actividades que señalan los comprobantes fiscales controvertidos, tal y como se precisó en el inciso **A)** anterior del presente considerando; pues para tener por debidamente cumplido el requisito de motivación, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal notifica a la hoy actora que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, basta que precisen las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que la contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal infraestructura o capacidad material directa o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción relativa (*iuristantum*); como acontece, cuando en el oficio de presunción impugnado señaló los hechos que conoció de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando los

números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas, tal y como anteriormente se analizó; de ahí lo infundado del argumento a estudio.

De ahí que la actuación de la autoridad sí cumpla con lo dispuesto en la jurisprudencia VIII-J-SS-79 que bajo el rubro de "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", hace valer la actora en la página 75 de su demanda.

**C)** De igual forma, el concepto de impugnación **Décimo Cuarto** del escrito inicial de demanda, es **infundado** porque el artículo 63, párrafos primero, segundo y último, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

**Artículo 63.-** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, [o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven](#), tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

(...)

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

El precepto transcrito, en su primer párrafo, establece que los hechos que consten en las bases de datos que lleven, que tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales (como en el caso que nos ocupa, el [“Sistema de pago referenciado, declaraciones y pagos.- Consulta Declaración del Ejercicio”, la Cuenta Única Darío, Declaración Informativa Múltiple del ejercicio fiscal 2015, Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones, y Declaración Informativa de Operaciones con Tercero](#)), podrán servir para motivar las resoluciones de cualquier autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, como lo es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

El segundo párrafo, dispone que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

El último párrafo, dispone que las autoridades fiscales están facultadas para presumir como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso

Por tanto, el citado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que fue invocado en los oficios impugnados, faculta a la autoridad demandada para tener o contar con esa base de datos y basar su presunción en términos del artículo 69-B del citado Código, en los hechos conocidos a través de esas bases de datos que lleve o tenga en su poder o a las que tenga acceso, tal y como se analizó en el inciso **A)** anterior del presente considerando.

De ahí que bastó que en los oficios impugnados, se invocara el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, para que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tuviera facultad para llevar, revisar y consultar las bases de datos que con antelación se hicieron referencia, porque éstas se encuentran a su disposición por ser una autoridad fiscal de carácter federal, misma que fundo debidamente su competencia para emitir los oficios controvertidos, tal y como se analizó en [el considerando Segundo](#) del presente fallo; de ahí lo infundado del argumento a estudio.

Al respecto, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable el Precedente IX-P-1aS-156, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la revista del citado Tribunal, Novena Época, Año III, Número 27, Marzo 2024, página 416, de rubro y texto siguiente:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

Asimismo, resulta infundada la negativa de la actora en cuanto a que existan las bases de datos mencionadas por la autoridad, porque como se desprende con antelación, esas bases de datos que fueron consultadas por la autoridad demandada, obran o están en poder de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Oaxaca "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de ahí entonces que no es requisito de legalidad que la citada autoridad le de a conocer a la hoy actora, los datos y documentos que fueron consultados por la referida autoridad en esas bases de datos; lo que se explica, en primera, porque esos datos y documentación consultada fue ingresada por la propia actora.

En segunda, porque esos datos y documentos no fueron proporcionados por otras autoridades; sino que dicha base de datos, obra en poder de la propia autoridad demandada; de ahí que no es requisito de legalidad que la referida autoridad demandada se las de a conocer a la hoy demandante.

Y en tercera, lo que es determinante, porque la autoridad demandada llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el que como hemos visto, establece un procedimiento especial y en el que se le concede al contribuyente el plazo de quince días para que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones determinada.

Con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable la Jurisprudencia IX-J-SS-89, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la revista del citado Tribunal, Novena Época, Año III, Número 25, Enero 2024, página 130, de rubro y texto siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APOYÓ PARA ELLO.-**

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, supuesto en el cual procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos y para ello los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado hasta que se emita la resolución. Así, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solo prevé que se le deben dar a conocer a los contribuyentes los hechos en los cuales se sustenta la presunción de que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes. De ahí, que el hecho de que la autoridad demandada, no haya dado a conocer dentro del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, los datos de la Cuenta Única "Dario", no torna ilegal dicha resolución, pues no existe imperativo legal que obligue a la autoridad fiscalizadora para realizar tal actuación.

Asímismo, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable el Precedente VIII-P-2aS-754, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista número 2 de este H. Tribunal, Novena Época, Año I, correspondiente al mes de febrero del 2022, visible en la página 183, que dice:

**PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD FISCAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A OTORGAR AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 63, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE DAN A CONOCER HECHOS QUE CONSTAN EN DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES.**- El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación prevé que cuando, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal conozca de hechos que consten en expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades y que sirvan para motivar sus resoluciones, se deberá conceder al contribuyente un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, respecto del procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones establecido en el artículo 69-B del mismo Código, cuando se dan a conocer al contribuyente hechos que constan en expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades, la autoridad fiscal no se encuentra obligada a otorgarle de forma adicional el plazo de quince días que establece el artículo 63 del Código en comento para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya que el procedimiento que establece el artículo 69-B, no necesariamente emana del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como expresamente sí lo establece el artículo 63 de mérito, sino que se trata de un procedimiento autónomo. Máxime que el propio artículo 69-B concede al contribuyente el plazo de quince días para que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones determinada, por lo que no se transgrede la garantía de audiencia.

**D)** Asimismo, los conceptos de impugnación **Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto** del escrito inicial de demanda, así como el **Segundo** del escrito de ampliación de demanda, resultan **infundados** toda vez que la resolución impugnada contenida en el oficio [número 500-44-00-00-00-2020-01604 de fecha 18 de febrero de 2020](#) se encuentra debidamente fundado y motivado en los términos de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, [porque la autoridad sí valoró debidamente fundado y motivado las documentales aportadas por la hoy actora a efecto de desvirtuar la presunción controvertida](#), en atención a las siguientes consideraciones.

Como primer punto se destaca que la presunción establecida en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es relativa (*iuris tantum*), como se señaló en párrafos anteriores; es decir, que admite prueba en contrario, desprendiéndose del segundo párrafo del citado precepto legal que la carga de la prueba [la tiene el contribuyente](#), respecto del cual, la autoridad ha presumido la inexistencia de las operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales, al estimar que no [cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, ya sea directa o indirectamente](#), para prestar

esos servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

De ahí que a la hoy accionante le correspondía aportar las pruebas que considerara pertinentes ante la autoridad demandada para acreditar que contaba con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, ya sea directa o indirectamente, a fin de desvirtuar lo presumido por la autoridad fiscal, situación que en la especie no aconteció, por las consideraciones que a continuación se exponen y que fueron precisadas en la resolución impugnada de 18 de febrero de 2020; que obra en autos a folios 074 a 092; en la cual la autoridad demandada fundó y motivó debidamente la valoración que realizó a la documentación aportada por la hoy accionante.

En efecto tal como se señala en las hojas 18 a 21 de la resolución impugnada, la parte actora ante la autoridad demandada aportó la siguiente documentación consistente en copias fotostáticas simples, a través de sus escritos de fecha 16 de diciembre de 2019, recibidos en la misma fecha, en Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", con sede en Oaxaca, ambos registrados con el número de folio 02710, misma que a continuación se relaciona:

“(…)(se omite imagen)

(…)”

Documentales las anteriores que obra a folios 113 a 236 del expediente administrativo ofrecido y exhibido como prueba por la autoridad demandada.

Derivado de lo anterior, así como de la valoración y análisis efectuado por la autoridad demandada a las documentales aportadas por la hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, tal como se señala en las páginas 22 a la 36 de la resolución impugnada, dicha autoridad concluyó que con las mismas no acredita que contara con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para realizar la prestación de servicios que señalan los comprobantes fiscales digitales por internet que dicha contribuyente emitió en cantidad total de \$7'209,600.28 a diferentes personas morales durante el ejercicio fiscal de 2015, ni para desarrollar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes

consistente en "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", atendiendo a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a las documentales aportadas por la actora concretamente a:

**1.- Copia fotostática simple del instrumento notarial número (\*\*\*\*\*) \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* de fecha 22 de marzo de 2013, pasado ante la Fe de la Lic\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, Notario Público número (\*\*) \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* y la constancia de registro del citado instrumento notarial, con número de trámite \*\*\*\*\* , fecha de registro 05/09/2013 ante el Registro Público de la propiedad; y**

**2.- Copia fotostática simple del instrumento notarial número (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , volumen (\*\*) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* , de fecha \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* pasado ante la Fe del Lic. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Notario público número (\*\*) cien, del Estado de \*\*\*\*\*.**

Al respecto, la autoridad demandada de manera acertada determinó que con el primer instrumento notarial únicamente acredita la constitución de la persona moral \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como sociedad civil, **lo cual es lo que señala la accionante en el concepto de impugnación segundo que pretendió demostrar con dicha documental**; mientras que, con el segundo instrumento notarial, acredita la personalidad jurídica de quien actúa en nombre y representación de la contribuyente de mérito, esto es, la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien fue designada como "Director General" de dicha sociedad, **lo cual también es lo que señala la accionante que pretendió demostrar con dicha documental**; sin embargo, en la resolución impugnada se precisó que **con las mismas no acreditó que la hoy actora, cuente con los activos, infraestructura o la capacidad material y el personal para realizar la prestación de servicios que facturó en cantidad total de \$7'209,600.28, a diversas personas morales durante el ejercicio fiscal de 2015.**

Así también, se precisó que del análisis **a la constancia de identificación fiscal de fecha 14 de diciembre de 2019** a nombre de la contribuyente hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acertadamente la autoridad fiscal determinó que dicha documental no acredita que la citada contribuyente **haya contado con los activos fijos** para realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal de 2015, en cantidad total de \$7'209,600.28, así como para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*", en virtud de que con dicha documentación únicamente acredita que la parte actora está inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes como lo establece el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, precisó que con dicha constancia no

acredita que **cuente con los activos, la infraestructura o capacidad material y con el personal a** que hace referencia el artículo 69-B del citado Código. para realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal de 2015, mismas que deben estar soportadas con la documentación idónea que acrediten que contaba con tales elementos y que adminiculados entre sí demuestren fehacientemente su dicho, es decir, precisó que dichas facturas son las que deben estar soportadas con la documentación idónea que acrediten que contaba con **los activos, la infraestructura o capacidad material y con el personal para poder realizar la prestación de dichos servicios facturados,**

De ahí que en la resolución impugnada no se precisó que **la constancia de identificación fiscal de fecha 14 de diciembre de 2019** era la que tenía que estar soportada con documentación idónea que acreditara que contaba con los citados elementos y que adminiculadas entre sí se demostrara fehacientemente su dicho; lo cual trae como consecuencia lo infundado del argumento a estudio.

Asimismo, resulta insuficiente el argumento de la parte actora que esgrime en el sentido de que **lo correcto era que los dos instrumentos notariales y la constancia de identificación fiscal se adminicularan** con todas las documentales aportadas por su representada, **porque** no expone un razonamiento lógico jurídico, en el que se señalen los dispositivos legales o principios de derecho que fijan o regulan el alcance real de las pruebas a que se refiere, ni **tampoco** especifica el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado al adminicularlas con las demás probanzas que aportó ante la autoridad demandada. Elementos que resultan indispensables a fin de hacer patente ante ésta Juzgadora la transgresión de una determinada disposición legal por parte de la demandada, y por ende la ilegalidad de la resolución impugnada.

Al respecto es aplicable substancialmente la Tesis I.7o.A.466 A del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE**

2005).

El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del recurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/2006. Teresa Díaz Lucero. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Asimismo, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 49, Tomo 82, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL EXPRESADO EN EL SENTIDO DE QUE LA VALORIZACION DE LAS PRUEBAS NO SE AJUSTA A LA LEY NI A LA REALIDAD JURIDICA SIN INDICAR EL POR QUE.** El argumento esgrimido en los conceptos de violación, en relación con la valorización de las pruebas, **es insuficiente**, atento a que no reúne las características de un concepto de violación, si de una manera general y abstracta expresa, **sin precisar por qué, que la valorización de las pruebas no se ajusta a la ley (sin indicar a que pruebas se refiere), ni a la realidad jurídica, porque rebasa las reglas basadas en los principios de la lógica, y sin manifestar por qué, que la responsable se excede en su arbitrio judicial**; afirmaciones estas que por resultar irrazonadas deben ser desestimadas, atento el principio de estricto derecho que por razón de la materia impera en la especie, pues de aceptarlas a guisa de conceptos de violación, se infringiría el artículo 79 de la Ley de Amparo; tanto más si el sentido de la sentencia reclamada se encuentra apoyado en consideraciones muy amplias a las cuales ni siquiera se aluda en los conceptos de violación, relacionadas con la confesional y declaración de parte de la demandada; con las contradicciones en que incurrieron los testigos, con la documental consistente en el certificado médico, etc.

Precedente: Amparo directo 5736/74. Teresa y María Olea Olea. 23 de octubre de 1975. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.”

Por otra parte, en la resolución impugnada consta que la hoy actora, aportó copia fotostática simple de la **declaración anual del ejercicio fiscal 2015, de tipo complementaria, con número de operación \*\*\*\*\* con fecha de presentación 14 de diciembre de 2019, el acuse de recibo de dicha declaración y las Balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2015**; sin embargo, se precisó que con el fin de constatar lo manifestado por la hoy accionante, de la consulta de fecha **12 de febrero de 2020**, realizada a la base de datos denominado "SISTEMA DE PAGO REFERENCIADO.-DECLARACIONES Y PAGOS", con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, misma que utilizó la autoridad demandada en términos del artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, de la cual conoció que la hoy accionante presentó el **14 de diciembre 2019 la declaración anual del ejercicio fiscal 2015, de tipo complementaria, con número de operación \*\*\*\*\***.

Ahora bien, del análisis efectuado por la autoridad demandada a la citada declaración, conoció que la hoy actora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** informó en el anexo denominado "Estado de Posición Financiera (Balance)", los siguientes activos fijos: "MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA" en cantidad de \$18,103.00, "EQUIPO DE CÓMPUTO" en cantidad de \$30,172.00, "EQUIPO DE TRANSPORTE" en cantidad de \$120,690.00, sumando la cantidad de \$168,965.00; y en el renglón denominado "DEPRECIACIÓN ACUMULADA" informó la cantidad de \$41,034.00.

Asimismo, en las Balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2015, registró un saldo inicial y final en la cuenta 1330-000-000 denominando EQUIPO DE TRANSPORTE de la subcuenta 1330-001-000 denominado Equipo de Transporte la cantidad de \$120,689.65, en la cuenta 1340-000-000 denominando EQUIPO DE CÓMPUTO, de la subcuenta 1340-001-000 denominada Equipo de Cómputo la cantidad de \$30,172.41, en la cuenta 1350-000-000 denominada EQUIPO DE OFICINA de la subcuenta 1350-001-000 denominada Mob y Equi de Oficina la cantidad de \$18,103.45.

Sin embargo, la autoridad demandada determinó que la accionante no acreditó que durante el ejercicio fiscal de 2015 hubiera contado con **dichos activos que manifestó**, para realizar la prestación de servicios que la hoy actora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, facturó durante el ejercicio fiscal 2015, **ya que señala que no aportó**

documentación e información que integra su contabilidad del ejercicio fiscal señalado, como son los registros o asientos contables, auxiliares, las pólizas del registro contable de los activos fijos, la documentación comprobatoria de la adquisición de los activos fijos, los estados de cuenta en el que se refleje el pago de los activos fijos, los libros diario y mayor, tampoco aportó las pólizas del registro contable de la depreciación acumulada de los activos fijos del ejercicio fiscal 2015; mismos que fueron materia de estudio y que está obligada a llevar de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 33, primer párrafo, apartado A fracciones I y IV, y el apartado B fracción IV de su Reglamento ambos vigentes en 2015, limitándose a proporcionar la declaración del ejercicio fiscal 2015, de tipo complementaria, con número de operación \*\*\*\*\* , con fecha de presentación 14 de diciembre de 2019 y las Balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

Por lo anterior, la autoridad demandada concluyo que la hoy actora no acreditó ni demostró que durante el ejercicio fiscal 2015, hubiera contado con los activos que manifestó en la declaración anual del ejercicio citado, ni con la infraestructura o la capacidad material para realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015 en cantidad total de \$7'209,600.28, así como para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*".

Precisado lo anterior, resultan **infundados** los conceptos de impugnación **Segundo y Quinto** del escrito inicial de demanda, en los cuales la parte actora esgrime:

Que la demandada al momento de emitir el oficio definitivo, únicamente basó su argumento para resolver que su representada no desvirtuaba el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en que no se proporcionó la contabilidad que prevé el artículo 28 del Código citado, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, omitiendo requerir información adicional para el supuesto de esclarecer las dudas existentes conforme a la presunción emitida; que la autoridad prefirió emitir su resolución de manera subjetiva y arbitraria, ya que en ningún momento existió solicitud para que su representada hiciera la entrega de documentos que conforman la contabilidad, lo cual niega lisa y llanamente.

Que la demandada violento su derecho consagrado por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente porque antes de emitir la resolución impugnada no verificó si se encontraba en su poder la información contable, toda vez que, de conformidad con el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es obligación de los contribuyentes ingresarla

mensualmente a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; de ahí que resulte ilegal que la demandada únicamente se limitara a manifestar que los documentos que conforman la contabilidad no hubieran sido aportados por su representada.

Que si la autoridad consideraba insuficiente la documentación proporcionada o bien, la misma le causaba duda o incertidumbre, tenía que requerir la documentación que a **su consideración resultaba pertinente** para aclarar tal situación, de conformidad con el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 70 de su Reglamento, siendo en el presente caso, la solicitud para que su representada hiciera la entrega de documentos que **conforman la contabilidad** de conformidad a los numerales 28 del citado Código y 33 de su respectivo reglamento, situación que señala no aconteció y que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que el procedimiento correcto para que la autoridad no infringiera sus derechos consagrados en el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, 70 del Reglamento del Código Fiscal en comento, en relación con el artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, consistía en verificar a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o en su sistema, la información contable que ya se encontraba en su poder y, en su caso, una vez verificado, se tenía que requerir mediante un oficio la documentación o información adicional **que considerará pertinente** para poder emitir su resolución debidamente fundada y motivada.

En efecto son **infundados** los anteriores argumentos a estudio porque tal y como se precisó en párrafos anteriores, el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contempla una presunción relativa (iuris tantum), es decir, que admite prueba en contrario, por lo tanto, correspondió a la hoy actora destruir dicha presunción y acreditar con las documentales **que considerara pertinentes**, que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios que amparan los comprobantes fiscales que emitió en el ejercicio fiscal de 2015, **por lo que en dichos términos quedó al arbitrio de la hoy actora la exhibición de la información que considerara pertinente**, razón por la cual la autoridad fiscal le otorgó el plazo legal para ello mediante el oficio individual de 19 de septiembre de

2019; de ahí que la autoridad demandada, no se encontraba obligada a requerirle la entrega de los documentos que conforman su contabilidad, ni a desvirtuar la negativa de la parte actora, en el sentido de que en momento alguno procedió a requerirle la entrega de documentos que conforman su contabilidad que prevé el artículo 28 del Código citado, en relación con el artículo 33 de su Reglamento o acreditar que verificó si se encontraba en su poder la información contable de la hoy actora correspondiente al ejercicio fiscal de 2015; lo cual trae como consecuencia lo infundado del argumento a estudio.

Bajo ese orden de ideas también resulta inoperante el concepto de impugnación **Tercero** del escrito de ampliación demanda anteriormente resumido, en el que la parte actora controvierte la constancia de hechos de fecha 12 de febrero de 2020 (F. 712 a 717) exhibida por la autoridad demandada, en la que se hace constar por parte de la autoridad fiscal, que de la búsqueda realizada en la base de datos del sistema institucional con que cuenta, no se encontró registrada la contabilidad electrónica de la hoy actora relativa al ejercicio fiscal de 2015; porque, se reitera, la autoridad demandada no se encontraba obligada a acreditar que verificó si se encontraba en su poder la información contable de la hoy actora, tal y como anteriormente se analizó.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece que la autoridad "PODRÁ" requerir documentación e información adicional al contribuyente; es decir, que una vez aportada la documentación o información idónea **por parte de la actora que considerara pertinente**, la autoridad fiscal podrá requerir documentación e información adicional, sin que ello implique una obligación para la autoridad.

A lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 133/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1738, Registro 2010274, misma que establece lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no

se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, la primera publicación que se efectúa en dicho procedimiento constituye un medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, **siendo que la finalidad de esa notificación es hacer del conocimiento del gobernado la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad exactora, a manifestar lo que a su interés legal convenga, inclusive a ofrecer pruebas para desvirtuar el sustento de la referida presunción**, esto de manera previa a que se declare definitivamente la inexistencia de sus operaciones; por lo que la mencionada primera publicación resulta ser un acto de molestia al que no le es exigible el derecho de audiencia previa; por otra parte, en relación con la segunda publicación a que se refiere el precepto citado, quedan expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, para que aquéllos acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba, y en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes. En esas condiciones, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que prevé el procedimiento descrito, no viola el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable por ilustrativo el Precedente VII-P-SS-348, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista número 59 de este H. Tribunal, Séptima Época. Año VI, correspondiente al mes de Junio 2016, visible en la página 85, que dice:

**PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA NOTIFICACIÓN EN LA QUE SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE SE UBICÓ EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.-** De conformidad con lo previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está facultada para presumir la inexistencia de operaciones

amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente los ha estado emitiendo sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando se encuentre no localizado; caso en el cual, debe notificar al contribuyente que se encuentra en tal supuesto, a fin de que en un plazo de quince días pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. De lo antes expuesto se desprende que, la notificación que se hace al contribuyente, informándole que se ha ubicado en el supuesto previsto en el primer párrafo de dicho numeral, es con el objeto de respetar su derecho fundamental de audiencia previa, a efecto de que pueda realizar manifestaciones y aportar las pruebas que considere pertinentes para destruir la presunción formulada por la autoridad fiscal, **por lo tanto, dicha notificación no constituye un requerimiento de información y documentación, en el que la autoridad esté obligada a** observar lo previsto en el artículo 33, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, esto es, **señalar en forma precisa qué documentación e información es la que el contribuyente debe exhibir para desvirtuar la presunción, dado que este se encuentra en posibilidad de ofrecer cualquier tipo de prueba que estime pertinente para destruirla.**

Lo anterior es así, máxime que no debe perderse de vista, que la parte actora en ningún momento acreditó, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, la fecha de presentación de su contabilidad del ejercicio fiscal de 2015 a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, anexando el acuse de recibo correspondiente, [a efecto de comprobar que ya obraba en poder de la autoridad demandada, encontrándose esta en consecuencia obligada a verificar si se encontraba en su poder, así como a valorarla en la resolución impugnada y que al no haberlo hecho resulte procedente exhibirla en la presente instancia a efecto de ser valorada](#); lo cual trae como consecuencia lo infundado de su argumento.

De ahí que ya no resulte procedente que la parte actora [exhiba en el presente juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen para desvirtuar los hechos advertidos por la autoridad demandada, estando en posibilidad legal de hacerlo, como lo es su contabilidad, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo.](#)

Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, Registro 2004012, misma que establece lo siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)].**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, [pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo](#). De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. [Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el](#)

procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Por otro lado, se precisa que en la resolución impugnada se señala que la parte actora manifestó en sus escritos de 16 de diciembre de 2019, que se efectuaron **diversas compulsas y verificaciones de domicilio**, asentando la materialidad de su representada, constatando que se contaban con los activos, personal, infraestructura y capacidad material para el desarrollo de las actividades descritas; asimismo, aportó la copia fotostática simple del **acta parcial de inicio de la orden número \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2017, de la verificación con número de control \*\*\*\*\* de fecha 06 de diciembre de 2016, del acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2016, impresiones de imágenes a color y del contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2019**, celebrado entre el C. \*\*\*\*\* (ARRENDADOR) y la hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* (ARRENDATARIA).

Empero, se señaló que la mencionada acta parcial de inicio de la orden número \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2017, a nombre de la hoy actora, relativo a las operaciones que en su carácter de tercero relacionado realizó con la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*, no es el documento idóneo para acreditar que durante el ejercicio fiscal 2015, contaba con **activos fijos suficientes** y la infraestructura o capacidad material para realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015, **toda vez que dicha acta se levantó durante el ejercicio fiscal 2017, mientras que el ejercicio fiscal en análisis es el 2015** y que para acreditar su dicho la hoy accionante debió aportar la documentación idónea que acreditara que los activos son de su propiedad y que contaba con ellos ya sea de manera directa o indirecta.

Aunado a ello, en la resolución impugnada se señala que del análisis a la copia fotostática simple de la verificación de domicilio con número de control \*\*\*\*\* con fecha de emisión **06 de diciembre de 2016** a nombre de la contribuyente hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* y del acta circunstanciada de fecha **14 de diciembre de 2016**, se conoció lo siguiente: (se omite imagen)

Asimismo, en el acta circunstanciada se hizo constar que la persona que atendió la diligencia, **indicó que cuenta con mobiliario prestado por la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, de los cuales, el verificador actuante mencionó que tuvo a la vista **una mesa de trabajo, dos sillones, doce sillas, un escritorio, una computadora, una impresora, dos muebles, de los cuales no exhibió documento alguno que acreditara el préstamo de dicho mobiliario**, indicando también que no cuenta con vehículos.

No obstante, se precisa en la resolución impugnada **que la finalidad de la mencionada verificación fue para constatar los datos que la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes y determinar su estatus, es decir, como lo indica la ahora actora, que su domicilio es LOCALIZADO.**

Por lo anterior, la autoridad demandada concluyó que, con la citada verificación de domicilio, la hoy accionante **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **no acredita** que cuente **con activos fijos e infraestructura o capacidad material para** estar en posibilidad de realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$7'209,600.28, así como para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en **"\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*"**, **toda vez que en dicha verificación de domicilio sólo se corroboraron los datos que la citada contribuyente manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, con la misma no acredita que contara con activos fijos para desarrollar sus actividades, aunado a que señala que el** compareciente en dicha diligencia manifestó que el mobiliario era prestado y compartido por la empresa **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, lo que no generó certeza a la autoridad demandada de que los activos observados por la autoridad fiscal en el domicilio hayan sido utilizados por la citada contribuyente para realizar la prestación de los servicios amparados con los comprobantes fiscales digitales que emitió durante el ejercicio fiscal 2015.

Por otro lado, respecto **de las impresiones de las imágenes a color** proporcionadas por la actora, **con el fin de demostrar que sí tiene espacio e infraestructura suficiente para prestar los servicios**, la autoridad demandada determinó que dichas imágenes no son documentos con los que pueda acreditar que **contaba con los activos fijos**, para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, **ya que las mismas no**

demuestran que los objetos que aparecen en ellas sean propiedad de la hoy accionante, ni que hayan sido tomadas en su domicilio fiscal, aunado a que las mismas no acreditan que los mismos se hayan utilizados para realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$7'209,600.28, **en consecuencia, concluyó que no fue posible vincular las mismas con la tenencia directa o indirectamente de activos, infraestructura o capacidad material para realizar la prestación de los servicios.**

Ahora bien, por lo que respecta al **contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2019**, proporcionado por la ahora actora mediante su escrito de 16 de diciembre de 2019, **se precisó que el mismo se trata sólo de un documento privado que hace prueba entre los particulares que lo celebraron, más no así contra terceros, como lo es la autoridad fiscal, a menos que se compruebe su contenido, mismo que para que tenga valor probatorio pleno, requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos contemplados y pactados en el mismo, efectivamente se hayan realizado.**

Esto es, se señaló que para considerar que dicho contrato cuenta con pleno valor probatorio ante un tercero, en este caso ante la autoridad fiscal, es menester que dicho documento sea investido de una fecha cierta, **así como de diversa documentación con la cual se acredite la efectiva materialización del acuerdo de voluntades plasmado en él**, ya que, sin dicha documentación, la fecha cierta daría cuenta únicamente a la manifestación efectuada, más no a la materialización de su contenido.

No obstante lo anterior, también se precisó en la resolución impugnada que suponiendo sin conceder que dicho contrato contara con pleno valor probatorio, del análisis a su contenido, se desprende que en su cláusula segunda, se establece que:

*“ La ARRENDATARIA pagará al ARRENDADOR o a quien, en sus derechos presente, la cantidad de \$5,680.00, más los impuestos respectivos presentes y futuros por concepto de arrendamiento MENSUAL sobre el bien inmueble mencionado en la cláusula Primera de este Contrato..”, “...y que empezará a causarse a partir de **1 DE ABRIL DEL AÑO 2019..”.***

Lo anterior se corrobora de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento de inmueble celebrado entre la hoy actora y el C. **\*\*\*\*\***, de fecha **01 de agosto de 2019**; que obra a folios 232 a 236 del expediente administrativo ofrecido y exhibido como prueba por la autoridad demandada.

Por lo anterior, la autoridad demandada concluyó que con dicho contrato, la hoy actora no acreditó contar **con la infraestructura o capacidad material**, para estar en posibilidad de realizar la prestación de servicios que facturó durante **el ejercicio fiscal 2015**, en cantidad total de \$7'209,600.28, así como para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", toda vez que dicho contrato **no corresponde al ejercicio fiscal 2015**, año en que se ubicó la ahora accionante en el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esa línea argumentativa se considera **infundado** lo argumentado en el concepto de impugnación **Cuarto** del escrito inicial de demanda, toda vez que el **contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2019**, no acredita que efectivamente la hoy actora haya contado **con la infraestructura o capacidad material**, para llevar a cabo la prestación de servicios que facturó durante **el ejercicio fiscal 2015** y su actividad económica, **toda vez que no se logra adminicular con la constancia de situación fiscal, ni con el acta parcial de inicio con relación a operaciones en su carácter de tercero (compulsa)** de la orden número \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2017, **ni con la verificación de domicilio** con número de control \*\*\*\*\* de fecha 06 de diciembre de 2016, **ni con las fotografías (impresiones de imágenes a color); que obran en los folios 142 a 143 y 221 a 232 del expediente administrativo ofrecido y exhibido como prueba por la autoridad demandada; en primera porque**, tal y como anteriormente se analizó y que se precisó en la resolución impugnada, **la constancia de identificación fiscal de fecha 14 de diciembre de 2019** a nombre de la contribuyente hoy actora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\***, únicamente acredita que dicha contribuyente está inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes como lo establece el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

**En segunda porque**, **el acta parcial de inicio con relación a operaciones en su carácter de tercero (compulsa)** de la orden número \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2017, a nombre de la hoy actora, **se levantó durante el ejercicio fiscal 2017, mientras que el ejercicio fiscal en análisis es el 2015; de ahí que** no es el documento idóneo para acreditar que durante el ejercicio fiscal 2015, contaba con **activos fijos y la infraestructura o capacidad material para realizar** la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015.

En tercera porque, de la verificación de domicilio con número de control \*\*\*\*\* de fecha 06 de diciembre de 2016 y del acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2016, se conoció que la finalidad de la mencionada verificación fue para constatar los datos que la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes y determinar su estatus, es decir, que su domicilio es LOCALIZADO.

Aunado a que en la citada acta se circunstanció que el compareciente en dicha diligencia manifestó que el mobiliario era prestado y compartido por la empresa \*\*\*\*\* \*\*, lo que no generó certeza a la autoridad demandada de que los activos observados por la autoridad fiscal en el domicilio hayan sido utilizados por la hoy actora para realizar la prestación de los servicios amparados con los comprobantes fiscales digitales que emitió durante el ejercicio fiscal 2015.

En cuarto lugar porque, respecto de las fotografías (impresiones de las imágenes a color) proporcionadas por la actora, con el fin de demostrar que sí tiene espacio e infraestructura suficiente para prestar los servicios, la autoridad demandada válidamente determinó que dichas imágenes no son documentos con los que pueda acreditar que contaba con los activos fijos, para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, ya que las mismas no demuestran que los objetos que aparecen en ellas sean propiedad de la hoy accionante, ni que hayan sido tomadas en su domicilio fiscal, aunado a que las mismas no acreditan que los mismos se hayan utilizados para realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$7'209,600.28, en consecuencia, concluyó que no fue posible vincular las mismas con la tenencia directa o indirectamente de activos, infraestructura o capacidad material para realizar la prestación de los servicios.

Y en quinto lugar, lo cual es determinante para esta Juzgadora, porque, el contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2019, no corresponde al ejercicio fiscal 2015, año en que se ubicó la ahora accionante en el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sino que corresponde al ejercicio de 2019 tal como se desprende de su cláusula segunda, anteriormente transcrita; de ahí que la parte actora no acredita que efectivamente haya contado con la infraestructura o capacidad material, para llevar a cabo la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015 y su actividad económica.

Sin que la accionante haya desvirtuado lo manifestado en las conclusiones anteriores, exhibiendo otros medios de prueba que generaran animo de convicción respecto de las operaciones que facturó durante el ejercicio fiscal

2015, ante la [autoridad demandada](#), a lo cual se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, legalmente la autoridad demandada sí pudo concluir que las citadas pruebas que exhibió la parte actora consistentes en el **contrato** controvertido (documento privado), así como la constancia de situación fiscal, el acta parcial de inicio con relación a operaciones en su carácter de **tercero (compulsa)** de la orden número \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2017, la **verificación de domicilio** con número de control \*\*\*\*\* de fecha 06 de diciembre de 2016, y las fotografías (impresiones de imágenes a color), **no tienen valor probatorio pleno** a efecto de acreditar que efectivamente haya contado **con los activos y la infraestructura o capacidad material**, para llevar a cabo la prestación de servicios que facturó durante **el ejercicio fiscal 2015** y su actividad económica.; **de ahí lo infundado del argumento en estudio.**

Al efecto, es aplicable por analogía, el precedente número **VIII-P-2aS-363**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista número 28 de este H. Tribunal, Octava Época, año III, correspondiente al mes de noviembre de 2018, visible en la página 615, que dice:

**MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-** Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, **un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión.** Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues **el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

Ahora bien, en lo que [respecta al personal](#), en resolución impugnada se precisó que la hoy actora no aportó la documentación que acreditara que contaba con el mismo, limitándose a aportar copia fotostática simple del acuse de recibo de la declaración anual del ejercicio fiscal 2015, de tipo complementaria, con número de operación \*\*\*\*\* de fecha de presentación 14 de diciembre de 2019 y las Balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

Que del análisis a la citada declaración, la autoridad demandada conoció que la hoy accionante, no informó importe alguno en el anexo denominado "Datos de algunas deducciones autorizadas" como son: [sueldos y salarios, honorarios pagados a personas físicas, aportaciones SAR, INFONAVIT y jubilaciones por vejez, aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones, cuotas al IMSS del ejercicio fiscal 2015.](#)

Que del análisis a las Balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2015, conoció que registró al 31 de diciembre de 2015, en la cuenta 600-003-000 denominada GASTOS de la subcuenta 600-0003-010 denominada HONORARIOS PERSONAS la cantidad total de \$402,853.09; sin embargo, [precisa que la hoy demandante no aportó documentación e información que integra su contabilidad del ejercicio fiscal 2015, como son los registros o asientos contables, auxiliares, la pólizas del registro contable de los honorarios, los comprobantes fiscales de los honorarios, los estados de cuenta en el que se refleje el pago de los honorarios, los libros de diario y mayor del ejercicio fiscal 2015](#), mismos que fueron materia de estudio y que está obligada a llevar de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, en relación con el artículo 33 primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, [limitándose a proporcionar la declaración anual del ejercicio fiscal 2015, de tipo complementaria, con número de operación \\*\\*\\*\\*\\*](#), con fecha de presentación 16 de diciembre de 2019 y las Balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, por lo que concluyó que la hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* no acreditó ni demostró que haya contado [con el personal](#) para realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015 en cantidad total de \$7'209,600.28, así como para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*".

Que aunado a lo anterior, de la consulta realizada el 12 de febrero de 2020, a la base de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la cual tiene acceso la autoridad fiscal, misma que utiliza en términos del artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, en específico al sistema denominado **CUENTA ÚNICA DARÍO.- DECLARACIÓN INFORMATIVA MÚLTIPLE del ejercicio fiscal 2015**, conoció que con fecha 04 de febrero de 2016, la contribuyente hoy actora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*** presentó la citada declaración con número de operación **\*\*\*\*\***; sin embargo, señala que **el Anexo 1 lo presentó sin operaciones y en consecuencia no informó el número de empleados, el ingreso por sueldos y salarios y conceptos asimilados de los trabajadores, el crédito al salario, el subsidio al empleo, el impuesto Sobre la Renta retenido y enterado por salarios y por asimilados a salarios del ejercicio fiscal 2015**, razón por la cual se presumió que la citada contribuyente no contaba **con personal para** realizar la prestación de servicios que señalan los comprobantes fiscales digitales por internet que emitió a diferentes personas morales durante el ejercicio fiscal 2015.

Asimismo, se precisa en la resolución impugnada que la hoy actora aportó los siguientes contratos de prestación de servicios de proveedores y clientes de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, celebrados entre ella y los siguientes contribuyentes:

“(…)(se omite imagen)

(…)”

Sin embargo, en la resolución impugnada la autoridad demandada concluyó que los citados contratos no acreditan que la hoy actora, hubiese contado con **activos fijos, la infraestructura o capacidad material y el personal**, por lo que la accionante debió aportar la documentación que acreditara que contaba con dichos elementos, ya sea de manera directa o indirecta, para estar en posibilidad de realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal de 2015, así como para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en **“\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*”**.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

**“Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa.** El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

(...)”.

De lo anterior, la autoridad demandada dedujo que los contratos referidos, son documentos privados que hacen prueba entre particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, mismos que para que puedan tener valor probatorio pleno requieren estar apoyados por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestren fehacientemente su contenido, y que los hechos contemplados y pactados en los mismos, efectivamente se hayan realizado.

En ese sentido, se precisó que dichos contratos pudieron ser elaborados en cualquier instante, incluso un día antes de ser presentados como prueba ante la autoridad fiscal, por lo que, dada su propia y especial naturaleza, solo hacen prueba únicamente de los hechos mencionados, mas no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar, por lo que en la resolución impugnada se señaló que se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba que, conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la operación que se realizó y por ende que la actora cuenta con los elementos necesarios (activos, infraestructura o capacidad material y el personal) para poder llevar a cabo el servicio pactado, lo que en el presente caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se precisó que del análisis a los contratos de prestación de servicios integrales y profesionales celebrados con fecha 12 de enero de 2015 y 02 de diciembre de 2015, entre la actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*., y sus proveedores \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* no es posible conocer e identificar qué tipo de personal, en su caso, suministraron a la accionante y por tanto, no acredita que contara con personal para la realización de los servicios que facturó durante el ejercicio fiscal de 2015, toda vez que no aportó los medios de prueba que demuestren cuánto personal contrató para desarrollar cada uno de los servicios

facturados en los comprobantes fiscales digitales por internet que expidió a diversas personas morales durante el ejercicio fiscal 2015.

Asimismo, se indicó que tampoco aportó la lista del personal designado a la actora, así como el control de asistencia, en su caso los turnos, los días de descansos, si el personal contaba con el perfil y los conocimientos necesarios para realizar los servicios facturados, en su caso la carrera o profesión, el informe o resultado de los servicios de cada uno de sus clientes, cómo fue el proceso de asignación de actividades al personal, entre otros.

En ese sentido, se precisó en la resolución impugnada que si la hoy accionante \*\*\* \*\*\*\*\* pretendía demostrar que durante el ejercicio fiscal 2015 contaba con el personal para realizar la prestación de servicios, así como para desarrollar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", no debe soslayar que para comprobar su dicho, era necesario proporcionara la documentación idónea para comprobar de manera fehaciente que contaba con el personal idóneo para realizar la prestación de servicios, así como para realizar su actividad económica; entre otros, como las listas de asistencia, el pago, la documentación que acreditara que dichos trabajadores tengan la capacidad para desarrollar las actividades o en su caso, la capacitación, a través de los cuales la autoridad se cerciore que contaba con el personal para realizar los servicios facturados, hecho que señala no ocurrió en el caso que nos ocupa, como tampoco aportó la documentación que integra su contabilidad del ejercicio fiscal 2015 que establece el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 33 apartado A, fracciones I, IV y VI de su Reglamento, en el que se refleje el registro contable de las erogaciones por honorarios; por lo anterior, la autoridad demandada concluyó que la hoy demandante no acreditó que contara con el personal.

Por otro lado, en relación a los contratos de prestación de servicios profesionales, celebrado entre la parte actora \*\*\* \*\*\*\*\* y las siguientes personas morales:

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

En la resolución impugnada se precisó que dichos contratos no acreditan que efectivamente se haya realizado la prestación de los servicios profesionales, toda vez que la actora no acreditó que contaba con el personal para realizar la prestación de los servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015 en cantidad total de \$7'209,600.28, así como para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", toda vez que no aportó todos los elementos de prueba que demuestren cuánto personal contrató para desarrollar cada uno de los servicios facturados en los comprobantes fiscales digitales por internet que expidió a diversas personas durante el ejercicio fiscal 2015.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se indicó que la hoy actora no proporcionó la documentación necesaria con la que acreditara cuándo, dónde y cómo prestó el servicio, que según los comprobantes fiscales digitales por internet emitió a sus clientes señalados; es decir, al no soportar documentalmente su realización, el origen, la forma en la que se llevó a cabo, en qué consistió, cuál fue el encargado de llevarlo a cabo, tampoco aportó algún elemento con el que se logre acreditar que contaba con el personal, los activos fijos y la infraestructura idónea y suficiente con el fin de otorgar los servicios supuestamente facturados a sus clientes, y en su caso, la documentación que acredite que estaban capacitados para realizar los servicios, por lo que concluyó que dichos servicios facturados carecen de elementos suficientes a fin de crear convicción de que se realizaron.

En efecto, se precisó en la resolución impugnada que atendiendo a los principios que norman la contabilidad, así como a las normas de información financiera, los contribuyentes deben dejar constancia de la sustancia económica que guarda relación con la operación realizada, es así que el reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su

realidad económica, no sólo en atención a su forma jurídica cuando una y otra no coincide.

Es así que en la resolución impugnada se concluyó que las documentales exhibidas no logran desvirtuar la inexistencia de las operaciones, ya que la actora no exhibió elementos que permitan acreditar, que la operación es real y que tenga elementos fidedignos de cómo se llevó a cabo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual en el presente no ocurre, dado que si bien se exhibieron los contratos de prestación de servicios de los clientes, sin embargo, estos no acreditan la existencia material de las operaciones celebrados con los mismos.

En consecuencia, por todo lo expuesto, la autoridad demandada concluyó que la hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, no acreditó ni demostró que contaba con los activos, con la infraestructura o la capacidad material y el personal para encontrarse en posibilidad de realizar la prestación de servicios que señalan los comprobantes fiscales digitales por internet que emitió durante el ejercicio fiscal 2015, en cantidad total de \$7'209,600.28, así como para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esa línea argumentativa se considera **infundado** lo argumentado en el concepto de impugnación **Tercero** del escrito inicial de demanda, así como el **Segundo** de su ampliación, toda vez **que los contratos de prestación de servicios integrales y profesionales celebrados con fecha 12 de enero de 2015 y 02 de diciembre de 2015**, entre la actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, y los supuestos proveedores \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no acredita que efectivamente la hoy actora haya contado **con el personal**, para llevar a cabo la prestación de servicios que facturó durante **el ejercicio fiscal 2015** y su actividad económica, **toda vez que no se logran adminicular con el acta parcial de inicio con relación a operaciones en su carácter de tercero (compulsa)** de la orden número \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2017, **ni con la verificación de domicilio** con número de control \*\*\*\*\* de fecha 06 de diciembre de 2016; **que obran en los folios 151-vuelta al 159 y 221 a 231 del expediente administrativo ofrecido y exhibido como prueba por la autoridad demandada; en primera porque**, tal y como anteriormente se

analizó y que se precisó en la resolución impugnada, **el acta parcial de inicio con relación a operaciones en su carácter de tercero (compulsa)** de la orden número \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2017, a nombre de la hoy actora, **se levantó durante el ejercicio fiscal 2017, mientras que el ejercicio fiscal en análisis es el 2015; de ahí que** no es el documento idóneo para acreditar que durante el ejercicio fiscal 2015, contaba con **el personal para realizar** la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015.

**En segunda porque**, de **la verificación de domicilio** con número de control \*\*\*\*\* de fecha **06 de diciembre de 2016** y del acta circunstanciada de fecha **14 de diciembre de 2016**, se conoció que la finalidad de la mencionada verificación fue para constatar los datos que la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes y determinar su estatus, es decir, que su domicilio es LOCALIZADO.

**Aunado a que en la citada acta se circunstanció que el** compareciente en dicha diligencia manifestó que el mobiliario era prestado y compartido por la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo que no generó certeza a la autoridad demandada de que los activos observados por la autoridad fiscal en el domicilio hayan sido utilizados por la hoy actora para realizar la prestación de los servicios amparados con los comprobantes fiscales digitales que emitió durante el ejercicio fiscal 2015.

**Y en tercer lugar porque, los contratos de prestación de servicios integrales y profesionales celebrados con fecha 12 de enero de 2015 y 02 de diciembre de 2015**, entre la actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, y los supuestos proveedores \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente son documentos privados que hacen prueba entre particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, **misimos que para que puedan tener valor probatorio pleno requieren estar apoyados por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestren fehacientemente su contenido**, y que los hechos contemplados y pactados en los mismos, efectivamente se hayan realizado.

En ese sentido, tal y como anteriormente se analizó, **dichos contratos pudieron ser elaborados en cualquier instante**, incluso un día antes de ser presentados como prueba ante la autoridad fiscal, por lo que, dada su propia y especial naturaleza, solo hacen prueba únicamente de los hechos mencionados, mas no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar, **por lo que en la resolución impugnada se señaló que se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba que, conjugados entre sí, generen plena convicción**

respecto de la operación que se realizó y por ende que la actora cuenta con los elementos necesarios (activos, infraestructura o capacidad material y el personal) para poder llevar a cabo el servicio pactado, lo que en el presente caso no aconteció.

De ahí que la accionante **no haya acreditado que contó con el personal de forma indirecta derivado de una subcontratación como lo refiere, por lo que a ella le correspondía mantener un control del personal**, razón por la cual sí resultaba imprescindible que para la comprobación de que sí contó con el personal y de la efectiva existencia de las operaciones que facturó durante **el ejercicio fiscal 2015**, exhibiera la documentación con la cual pudiera identificar qué tipo de personal le suministraron, control de asistencia, turnos, días de descanso, si el personal contaba con el perfil y conocimientos necesarios, entre otros, tal como se señaló en la resolución impugnada, no obstante que la misma no este contemplada en la legislación fiscal, toda vez que la obligación de cumplir con dicha documentación deriva de que los aludidos contratos, se reitera, son documentos privados que solo hacen prueba únicamente de los hechos mencionados, mas no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar, **por lo que se torna necesario adminicularlos con** otros medios de prueba que, conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la operación que se realizó, lo cual en el presente caso no aconteció.

Sin que la accionante haya desvirtuado lo manifestado en las conclusiones anteriores, exhibiendo otros medios de prueba que generaran animo de convicción respecto de las operaciones que facturó durante **el ejercicio fiscal 2015**, ante la **autoridad demandada, a lo cual se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, legalmente la autoridad demandada sí pudo concluir que las citadas pruebas que exhibió la parte actora consistentes en los contratos** controvertidos (documento privado), así como el acta parcial de inicio con relación a operaciones en su carácter de tercero (compulsa) de la orden número **\*\*\*\*\*** de fecha 13 de junio de 2017 y la verificación de domicilio con número de control **\*\*\*\*\*** de fecha 06 de diciembre de 2016, **no tienen valor probatorio pleno** a efecto de acreditar que efectivamente haya contado **con el personal, los activos y la infraestructura o capacidad material**, para llevar a cabo la prestación de servicios que facturó durante **el ejercicio fiscal 2015** y su actividad económica; **de ahí lo infundado del argumento en estudio.**

Al efecto, es aplicable por analogía, el precedente número **VIII-P-2aS-363**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista número 28 de este H. Tribunal, Octava Época, año III, correspondiente al mes de noviembre de 2018, visible en la página 615, que dice:

**MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-** Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, **un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión.** Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues **el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

Por lo antes expuesto, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora en sus conceptos de impugnación **Segundo, Quinto y Sexto** de su escrito de demanda, en cuanto sostiene que en ningún momento se expone de manera fundada y motivada la forma, los medios o mecanismos empleados para comprobar que los elementos referidos eran **insuficientes** y que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no contempla la palabra "insuficiente", por lo que se realiza una interpretación errónea y una aplicación inexacta del citado dispositivo legal.

Que aunado a lo anterior no existe disposición legal alguna aplicada

a la materia, ni tampoco de forma supletoria **que establezca cuál es la cantidad** de activos, personal, infraestructura o capacidad material con la que debe contar un contribuyente para llevar a cabo sus actividades, **además, señala que no existe** precepto legal alguno, ni el mismo artículo 69-B del Código Fiscal en comento, **que establezca cuántos activos**, personal, infraestructura o capacidad material resultaría suficiente a criterio de la autoridad para que se llevaran a cabo las actividades y se prestaran los servicios por parte su representada.

Que es evidente que la autoridad está calificando en el caso concreto su actividad económica, en cuanto a los elementos que son necesarios para el desarrollo de su negocio, determinándose en argumentos subjetivos, dado que el definir la esencia de un negocio o actividad empresarial, en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de sus activos, personal e infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para llevar a cabo su actividad, es algo que depende más de las reglas del mercado, que de un criterio de la autoridad.

Que bastaba con que demostrara contar cuando menos con alguno de esos elementos para desvirtuarse la presuntiva referida, precisando que en los conceptos de impugnación que anteceden, su representada con las pruebas ofrecidas en su contestación al oficio individual, sí demostró contar con los activos, con el personal y con la infraestructura, demostrando la ilegalidad de la resolución impugnada.

En efecto los anteriores argumentos son **infundados** porque en la resolución impugnada **no se reconoce por parte de la autoridad que la hoy actora sí contó con activos, infraestructura o capacidad material y personal durante el ejercicio 2015, pero que a su juicio fueron insuficientes**, sino que se funda y motiva el **porque la parte actora no acredita haber contado con los activos e infraestructura o capacidad material y personal para** estar en posibilidad de realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015, así como para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en "**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***", tal y como anteriormente se analizó, **añado** a que no basta que la ahora actora pretenda sostener su argumento señalado que cuenta con **una mesa de trabajo, dos sillones, doce sillas, un escritorio, una computadora, una impresora, dos muebles**, para acreditar que contó con activos durante el ejercicio fiscal de 2015, pues tal como se precisa en la resolución impugnada que se **indicó que dicho**

mobiliario es prestado por la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* lo que no generó certeza a la autoridad demandada de que los activos observados por la autoridad fiscal en el domicilio hayan sido utilizados por la citada contribuyente para realizar la prestación de los servicios amparados con los comprobantes fiscales digitales que emitió durante el ejercicio fiscal 2015; de ahí lo infundado del argumento a estudio.

Finalmente se destaca que derivado de todo lo anteriormente expuesto la parte actora no acreditó contar con los activos, [infraestructura o capacidad material y personal para](#) estar en posibilidad de realizar la prestación de servicios que facturó durante el ejercicio fiscal 2015, así como para realizar la actividad económica que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*"; de ahí lo infundado de su argumento.

Atento a lo anterior, no resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala Regional del Noroeste de este Tribunal al resolver los juicios de nulidad 1049/15-06-02-9 y 3122/15-06-01-5, que invoca la actora en su escrito de demanda en su página 41 (F. 21 y 255 a 294 de autos), [pues en él se analizaron consideraciones distintas a las que tuvo la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada en el presente juicio y que fueron analizadas anteriormente.](#)

En consecuencia, al ser infundados los argumentos que expresó la actora, con fundamento en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se reconoce la legalidad y validez de la providencia impugnada de 18 de febrero de 2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la empresa actora;

II.- La parte actora, en el presente juicio ordinario, no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- [En los términos precisados en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto,](#) se reconoce la legalidad y validez de la providencia impugnada; que se precisa en el Resultando 1º, de la presente sentencia.

#### IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas y el Primer Secretario de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, que integran esta Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada [Paola Judith Morales Colmenares](#), que da fe.

**MAG. ANALICIA VEGA LEÓN**  
INSTRUCTORA TERCERA PONENCIA

**MAG. CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ**  
INSTRUCTORA PRIMERA PONENCIA

---

**LIC. ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**  
**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. PAOLA JUDITH MORALES COLMENARES**  
Secretaria de Acuerdos

AVL'PJMC

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 7º, 25, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 108, 113, fracciones I y III, 117, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Primero, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación social de la parte actora y el nombre de su representante legal, así como diversos datos personales de la misma; información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente”.*